PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento especial				
MATERIA	Proceso de consumo				
¿Solicita Medida Precautoria?		**SI**		**NO**	**X**
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		**SI**		**NO**	**X**
¿Paga Tasa de Justicia?		**SI**		**NO**	**X**

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana	**Menor de edad**	NO	
Apellido	Puga			
Nombre	Maria Rosa			
Tipo Documento	DNI	**Número**	20112861	
CUIL/CUIT N°	----------			
Domicilio Real	Barrio El Solar M: B C: 11, Villa Nueva, Guaymallén, Provincia de Mendoza.			
Domicilio Electrónico	7566			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
CUIT N°	
Domicilio Social	Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A
CUIT N°	
Domicilio Social	Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	DENVER S.A
CUIT N°	
Domicilio Social	Av. San Martín Sur 593, Godoy Cruz, Mendoza

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Fecha de la mora	01/04/2018
Monto original de la deuda	4.323.231,63

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	**SI**		**NO**	**X**

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	GONZALEZ
Nombre	MARIELA ELISA
Matrícula N°	7566
Domicilio Legal	CATAMARCA 31, OFICINA C, CIUDAD
Teléfono/Celular	2613466734
Correo electrónico	mariela.gonzalez.7566@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	**SI**		**NO**	**X**
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	**SI**		**NO**	**X**

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		**NO**	**X**

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARIELA ELISA GONZALEZ , matrícula n° 7566, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA CONEXA PROCESO DE CONSUMO", que consta de 146 CIENTO CUARENTA Y SEIS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Copia de DNI de mi mandante.
b) Copia de título automotor.
c) Copia de Solicitud de Adhesión.
d) Factura de compra del vehículo.
e) Póliza de seguro del automotor de la cual surge que la suma asegurada es de $429.000,00.
f) Boletas desde el año 2017 a la actualidad.
g) Fotos del vehículo de la Sra. Puga.
h) Impresión de pantalla de la que surge el valor de mercado de un vehículo de similares características al de mi mandante.
i) Ficha técnica de los automotores Fiat Cronos y Fiat Siena.
j) Presupuesto emitido por la aseguradora RUS (RIO URUGUAY SEGUROS).
k) Nota periodística publicada en la web: https://www.iprofesional.com/economia/319733-autos-baratos-0km-arrancan-en-5-500-dolares-por-salto-del-blue?fbclid=IwAR103d63nyzVLcetFtz7sy6nJVSHhHgpydj0pBXZmAFRdIjs-SQBn31S2iE
l) Nota periodística publicada por el periódico mendocino MDZ online: https://www.mdzol.com/mdz-autos/2020/8/17/guerra-de-bonificaciones-para-los-sedanes-chicos-98756.html
m) Nota periodística publicada por el periódico Mendoza Post en el mes de febrero de 2020:
https://www.mendozapost.com/nota/143432-kwid-onix-gol-etios-y-40-autos-con-precios-bonificados-de-fabrica/
n) Detalle de bonificaciones aportadas por el Comité de Precios de ACARA y publicadas en la web oficial de dicho organismo. Los links para acceder al detalle son:
? http://www.acara.org.ar/download/V05%20co mite.pdf
? https://autoblog.com.ar/2020/03/13/losconcesionarios-publicaron-la-lista-con-los-33-autos-0km-quetienen-descuentos-en-marzo/
? https://www.megautos.com/preciosdescuentos-autos-0km-febrero-2020/

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARIELA ELISA GONZALEZ , matrícula n° 7566, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA CONEXA PROCESO DE CONSUMO", que consta de 146 CIENTO CUARENTA Y SEIS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Copia de DNI de mi mandante.
b) Copia de título automotor.
c) Copia de Solicitud de Adhesión.
d) Factura de compra del vehículo.
e) Póliza de seguro del automotor de la cual surge que la suma asegurada es de $429.000,00.
f) Boletas desde el año 2017 a la actualidad.
g) Fotos del vehículo de la Sra. Puga.
h) Impresión de pantalla de la que surge el valor de mercado de un vehículo de similares características al de mi mandante.
i) Ficha técnica de los automotores Fiat Cronos y Fiat Siena.
j) Presupuesto emitido por la aseguradora RUS (RIO URUGUAY SEGUROS).
k) Nota periodística publicada en la web: https://www.iprofesional.com/economia/319733-autos-baratos-0km-arrancan-en-5-500-dolares-por-salto-del-blue?fbclid=IwAR103d63nyzVLcetFtz7sy6nJVSHhHgpydj0pBXZmAFRdIjs-SQBn31S2iE
l) Nota periodística publicada por el periódico mendocino MDZ online: https://www.mdzol.com/mdz-autos/2020/8/17/guerra-de-bonificaciones-para-los-sedanes-chicos-98756.html
m) Nota periodística publicada por el periódico Mendoza Post en el mes de febrero de 2020:
https://www.mendozapost.com/nota/143432-kwid-onix-gol-etios-y-40-autos-con-precios-bonificados-de-fabrica/
n) Detalle de bonificaciones aportadas por el Comité de Precios de ACARA y publicadas en la web oficial de dicho organismo. Los links para acceder al detalle son:
? http://www.acara.org.ar/download/V05%20co mite.pdf
? https://autoblog.com.ar/2020/03/13/losconcesionarios-publicaron-la-lista-con-los-33-autos-0km-quetienen-descuentos-en-marzo/
? https://www.megautos.com/preciosdescuentos-autos-0km-febrero-2020/

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PROCESO DE CONSUMO

DAÑOS PUNITIVOS

NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS

SEÑOR JUEZ:

MARIELA GONZÁLEZ, mat. 7566, en representación del Sra. Puga María Rosa, a U.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- DATOS PERSONALES: Que por imperativo procesal vengo a denunciar los datos personales de mi mandante, los cuales son: Puga María Rosa, D.N.I: 20.112.861, argentina, mayor de edad, casada, con domicilio real en Barrio El Solar M: B C: 11, Villa Nueva, Guaymallén, Provincia de Mendoza.

II.- PERSONERÍA: A fin de acreditar personería se acompaña a esta demanda escrito ratificatorio el cual por buzón se acompaña al Tribunal.

III.- DOMICILIO PROCESAL: Que a los efectos del presente proceso constituyo domicilio procesal en calle Catamarca 31, oficina C, Ciudad. Denuncio asimismo datos personales:

- Correo electrónico: mariela.gonzalez.7566@gmail.com
- Teléfono celular: 2612156532

IV.- SE OMITA APARICIÓN EN LISTA DEL IDENTIFICADOR DEL ESCRITO DE DEMANDA: Que con el fin de que no se produzca filtración de información relacionada con datos personales y situación particular de mi mandante, vengo a solicitar se omita la publicación del identificador de la demanda en la lista diaria al menos hasta tanto no esté notificada la demanda a las accionadas.

V.- MANIFIESTA INTENCIÓN DE NO RENUNCIAR A PROCESO COLECTIVO: Con los n° de autos en autos CUIJ: 13-04869849-7 (012051-264584), "ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. p/ PROCESO DE CONSUMO", se tramita proceso colectivo en el cual me encuentro incluido y respecto del cual esta parte manifiesta expresa intención de atenerse a sus términos.

Pese a ello, esta parte se encuentra habilitada al inicio del presente procedimiento conforme pautas del apartado 11, del resolutivo recaído a fs. 804 de esos autos que dice "Disponer que los procesos de consumo que se encuentren en trámite ante otros tribunales civiles y de paz de la provincia de Mendoza –con la sola excepción de los actores que manifiesten su decisión de no formar parte del colectivo- se suspendan hasta que exista sentencia firme en los presentes y que las pretensiones de daños y perjuicios, como las demandas individuales de quienes manifiesten su decisión de no formar parte del colectivo, tramiten en forma individual ante los jueces que correspondan, sin ser atraídas a estos autos".

Por tratarse la presente de una demanda de daños y perjuicios no existe en autos imposibilidad alguna de continuar con el trámite de esta causa, los fundamentos dados por la Dra. Fabiana Martinelli en su auto son: "Sin adentrarme en el análisis de las teorías que fundamentan la existencia de este tipo de procesos, siguiendo la doctrina de la CSJN in re Halabi, sus precedentes y consecuentes, considero que los presentes procesos, deben tramitar como colectivo –sin perjuicio de la individualidad de los reclamos de daños que sean consecuencia de la sentencia- en lo que respecta a los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de sujetos demandantes, es decir la decisión sobre la eficacia de una cláusula contractual presente en todos los contratos celebrados en el marco de la operatoria para la adquisición de unidades automotrices y su adecuación, de corresponder, con la determinación retroactiva al mes de abril de 2018, determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos, como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato, hasta su finalización.-

No queda duda de aquello que la propia juez expone que la sentencia se limitará a una decisión sobre una cláusula contractual presente en los contratos de autoahorro y su adecuación de corresponder. No se superpone esto con el objeto del proceso de autos en el cual lo que mi mandante pretende es la indemnización de los daños sufridos.-

VI.- MEDIDA PREVIA: Previo a la que se corra traslado de la presente demanda, solicito de emplace:

A. A FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, sito en Carlos Della Paolera 297, piso 25, C.A.B.A, a que acompañe a este proceso Contrato de Ahorro para Fines Determinados suscripto con mi mandante, Sra. Puga María Rosa, D.N.I: 20.112.861, Grupo 13495, Orden 166, así como toda la documentación relativa al grupo que integra la actora, cantidad de integrantes del mismo con sus datos, planes que cayeron en mora, detalle de automotores entregados mes a mes desde el inicio del plan, planes dados de baja y datos de sus titulares, detalle de las cuotas mensuales abonadas por la actora y rubros que componen cada una.
B. A DENVER S.A a remitir el legajo completo de la señora Puga María Rosa, D.N.I: 20.112.861, Grupo 13495, Orden 166 y toda otra documentación que obre en la concesionaria sobre la actora.-

VII.- OBJETO DEL PROCESO.-

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a promover PROCESO DE CONSUMO con el fin de que las accionadas abonen indemnización por DAÑOS Y PERJUICIO Y PUNITIVOS en contra de las empresas **FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y **FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A**, ambas con domicilio legal en Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **DENVER S.A.**, con domicilio en Av. San Martín Sur 593, Godoy Cruz en su carácter de acreedor prendario las primeras, y concesionario oficial de la Marca FIAT e intermediario en la comercialización de vehículos en modalidad plan de

ahorros el ultimo; a fin de que **se declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados en la imposición de cláusulas abusivas en el contrato suscripto por la actora y la violación de diversas normas protectorias de usuarios y consumidores, contenidas en la legislación específica como así también en él contrato suscripto; y en consecuencia se declare la nulidad de las mismas**, conforme las consideraciones que oportunamente se harán, y la integración por U.S. del contrato suscripto, teniendo en consideración pautas que oportunamente expondré.-

En virtud de la imposición de cláusulas abusivas, y de la violación de diversas cláusulas del contrato que pudieran haber mejorado la situación de mi parte, conforme la exposición que se realiza en este escrito; esta parte además solicita **se imponga a las demandadas a abonar a mi mandante la suma de PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 ($4.000.000,00) en carácter de DAÑOS PUNITIVOS.-**

Por último, en consideración al deber de reparar el daño causado, esta parte solicita en concepto de indemnización de daños:

- La suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) **en concepto de daño moral**; o lo que en más o en menos V.S. fije conforme a su prudente criterio y en base a la prueba a rendirse en autos, con más los intereses, debiendo tenerse en cuenta también la devaluación y depreciación sufrida por nuestra moneda.

- En este mismo sentido, y por violación de la normativa regulatoria del Contrato de Mandato esta parte solicita la **restitución de los gastos de administración percibidos por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, conforme liquidación resultante en autos, más sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha de finalización del proceso**. Se estima este monto en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 68/100 ($35939,68) de modo provisorio.

- Asimismo, se solicita la devolución de las sumas aportadas al plan anterior y que luego de la reconducción no fueron reconocidas, el valor reclamado es de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL CON 00/100 ($85.000,00).

- También se deberá devolver a mi parte, la suma cobrada en concepto de impuesto ley 25.413 que a la fecha implica un valor de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 95/100 ($2291,95) en total.-

Se solicita, por tanto, y por todo rubro, la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 (4.323.231,63) con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación, conforme manifestaciones expresadas con anterioridad.

En especial se les atribuye a las demandadas la realización de los siguientes actos y prácticas abusivas: publicidad engañosa, abuso de posición dominante, violación al principio consagrado constitucionalmente en el art 42 de la CN y a los principios fundamentales del derecho del consumidor como son: trato digno/ prácticas abusivas (art 8 bis LDC art 1097 CCCN), libertad de contratar (art 1099 CCCN), derecho a la información (art 1100 CCCN y art 4 LDC), publicidad (art 1101 CCCN y art 8 LDC) trato equitativo y no discriminatorio (art 1098 CCCN).

IX.- HECHOS:

Mi mandante contrató con las demandadas la compra de un vehículo marca FIAT PALIO ATTRACTIVE 1.4, bajo la modalidad de contratación denominada plan de ahorros. El grupo de mi mandante es el n° 13495, orden 166, y la cantidad de cuotas por las cuales se suscribió el plan es de 84 cuotas.-

El mencionado contrato fue suscripto en el local comercial de la demandada DENVER S.A, ubicado en Av. San Martín Sur 593, Godoy Cruz. En oportunidad de la suscripción del documento denominado Solicitud de Adhesión

la suma por la cual se comercializaba el vehículo pretendido por mi parte era de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CON 00/100 ($173.400).

Actualmente mi mandante posee un vehículo FIAT PALIO ATTRACTIVE 1.4, dominio AC 286 QO, que en oportunidad de serle entregado, ello lo fue inscribiéndose una prenda con registro a favor de FCA. AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.; es decir que mientras mi mandante contrataba la adhesión a un grupo en relación al cual FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados asumía la condiciones de mandataria, otra de las demandadas, que conforme al art. 1.17 del contrato de adhesión se trata de la terminal automotriz que fabrica o comercializa el bien, es quien tiene a su favor la prenda. Claramente surge aquí la superposición de intereses de ambas sociedades.

Con posterioridad a la adquisición el valor móvil del vehículo contratado por mi mandante se disparó, informando la fábrica mes a mes un valor superior, el cual vale aclarar, no se corresponde con el valor por el cual la misma fabrica comercializa el mismo vehículo cuando la modalidad de contratación no es mediante plan de ahorro. Los valores de comercialización de los rodados fuera de estos planes es sensiblemente inferior a la suma que se cobra a los ahorristas, conforme quedará probado a lo largo de la presente causa. Esta actuación contraria lo dispuesto en el art. 1.7 del contrato de adhesión que es la propia demandada quien lo impone.

Al mes de abril de 2018 el valor móvil del vehículo de mi mandante había ascendido a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 85/100 ($348.466,85), es decir un 200% más que el valor que el mismo tenía al contratar. Lo mencionado determinó que el monto de la cuota se disparase de 3254,76 al momento de contratar en julio de 2017 a PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SENTA Y TRES CON 95/100 ($6.363,95) en abril de 2018.

A partir del mes de mayo del año 2018, como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, el precio de lista

de la unidad sufrió un aumento considerable. Adelanto desde ya que la administradora del plan, ante esta situación debió haber efectuado una consulta a todos los ahorristas para pedir nuevas instrucciones. Nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido. Sobre este asunto volveremos a la hora de analizar la responsabilidad jurídica de la administradora de planes.

Los desmedidos aumentos determinaron que la cuota de noviembre de 2020 sea de PESOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA CON 01/100 ($25.790,01), con un valor móvil de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y UNO COMN 96/100 ($1.237.981,96).

Se incorpora aquí un cuadro comparativo con las cuotas abonadas por mi mandante desde el inicio de su plan, donde se percibe como a partir de abril/mayo de 2018 se acentúan los aumentos experimentados en la cuota que se cobraba a la Sra. Puga, determinando ello que desde el momento de contratar el aumento total del vehículo fue de un 355%.

Fecha	N° de cuota	Alícuota	Total a pagar	Valor móvil
10/04/2018	11	4.148,11	6.363,95	348.466,85
10/05/2018	12	4.314,40	5.517,77	362.409,39
11/06/2018	13	4.496,52	4.316,86	395.813,41
10/07/2018	14	5.097,05	6.779,69	428.152,38
10/08/2018	15	5.378,30	7.500,54	451.777,24
10/09/2018	16	5.574,25	7.690,20	505.707,79
18/10/2018	17	6.817,97	10.180,99	572.709,48
12/11/2018	18	7.159,16	9.639,60	601.369,16
10/12/2018	19	7.159,16	10.479,52	601.369,16
15/01/2019	20	7.159,16	10.446,36	613.472,06
11/03/2019	22	7.524,55	1.270,64	650.845,83
10/04/2019	23	8.213,84	10.829,34	707.584,25
10/05/2019	24	8.508,82	11.234,41	748.346,83
10/06/2019	25	8.908,89	11.593,83	748.346,83
10/07/2019	26	9.176,31	12.270,38	770.809,82
12/08/2019	27	9.222,41	12.740,91	774.682,76
10/09/2019	28	10.572,17	13.497,20	888.062,77
10/10/2019	29	10.995,20	16.082,59	923.596,19
11/11/2019	30	11.380,19	17.517,55	955.935,86
10/12/2019	31	11.893,12	17.762,06	999.022,20

10/01/2020	32	12.131,72	20.167,60	1.019.064,62
10/02/2020	33	12.374,93	19.459,13	1.039.494,33
10/03/2020	34	12.437,17	19.908,58	1.044.72,78
13/04/2020	35	12.462,53	19.728,85	1.046.852,89
11/05/2020	36	12.462,53	19.312,71	1.046.852,89
10/06/2020	37	12.650,42	19.465,93	1.062.635,07
10/07/2020	38	12.891,32	20.055,04	1.082.871,13
10/08/2020	39	13.343,16	20.795,58	1.120.825,84
10/09/2020	40	13.690,11	20.994,20	1.149.969,64
13/10/2020	41	14.238,78	21.614,88	1.196.057,50
10/11/2020	42	14.737,88	25.790,01	1.237.981,96

Vale recalcar aquí que el exagerado valor móvil cobrado por FCA a mi mandante no se corresponde con otros valores vinculados al mismo vehículo. De hecho el auto se encuentra asegurado con la empresa SANCOR SEGUROS, seguro ofrecido y cobrado en la misma cuota del plan de modo mensual, figurando en la póliza un monto de PESOS CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE CON 00/100 ($429.000,00) como valor asegurado por daño total. Es decir que cuando FIAT cobra a mi mandante la suma de $1.237.981,96 en concepto de valor móvil del bien, la misma empresa aseguradora que ellos incorporan a la contratación, y que se trata de un servicio compulsivo en virtud de encontrarse el automotor prendado, reconoce que el valor del bien es notablemente inferior al que se cobra a mi mandante. La diferencia es de un 288%.

Como era de esperar, el aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades automotores en nuestro país así como una caída enorme en las suscripciones de nuevos planes de ahorro. También, el pago de las cuotas de los planes de ahorro cayó estrepitosamente, entrando en mora una importante cantidad de suscriptores. Estas circunstancias demuestran que los precios de lista emitidos por la terminal que acompañaron la subida del dólar NO FUERON CONSENTIDOS POR EL MERCADO. Los diarios de todo el país se hicieron eco de esta noticia, así Clarín en nota del 1 de noviembre de 2018 publicaba una nota titulada "Cae más de 38% la venta de autos en octubre". Otras notas periodísticas publicadas por diversos medios informaron en el mismo sentido.

- https://www.iprofesional.com/autos/284169-vehiculos-vehiculos-en-venta-segmento-La-venta-de-autos-0Km-acumulo-una-caida-de-11-durante-2018
- https://www.lmneuquen.com/las-cuotas-planes-autos-se-hacen-impagables-n605413
- https://www.lagaceta.com.ar/nota/783158/actualidad/dolar-golpea-planes-ahorro-cuotas-subieron-hasta-125porciento.html
- https://www.cadena3.com/noticias/turno-noche/fuerte-suba-las-cuotas-planes-ahorro-automoviles_123000
- https://www.rionegro.com.ar/autos/el-plan-de-ahorro-hace-agua-por-el-aumento-de-las-cuotas-AY6203938
- https://paralelo32.com.ar/preocupa-el-incremento-de-cuotas-de-planes-de-ahorro/
- https://diariolaopinion.com.ar/noticia/236921/alerta-por-suba-en-planes-de-ahorro-de-autos-0km
- https://www.adnrionegro.com.ar/2018/11/un-70-de-aumento-en-planes-de-ahorro-para-comprar-autos/

Esta caída estrepitosa de ventas llevó a que la misma terminal a través de su red de concesionarias lanzara al mercado importantísimos descuentos y/o bonificaciones en las unidades comercializadas. Eso sí, las terminales se cuidaron de no bonificar los modelos que se comercializan a través de planes de ahorro. Esto con el fin de evitar la aplicación del art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, la cual dispone en su apartado Nº 2 que: "*Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.*".

La página Autoblog, una de los portales especializados en esta temática automotor, da cuenta de lo aquí denunciado[1]: *"Los que compran en efectivo se están beneficiando con descuentos inéditos: en dólares, los autos están más baratos que nunca. Quienes pagan un plan, están sujetos a los valores de las listas de precios: en pesos, los autos nunca estuvieron tan caros."*

Como señalamos en su oportunidad, FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados ante esta circunstancia excepcional debió haber solicitado o pedido instrucciones a sus mandantes, cosa que JAMÁS HIZO. Siguió adquiriendo los autos mediante los precios de lista que viene fijando unilateralmente la terminal demandada, garantizándole el flujo de dinero (millones y millones de pesos) proveniente de los miles de ahorristas que pagan sus cuotas hacia la terminal. Ninguna acción hizo en defensa de sus mandantes de acuerdo a los lineamientos claros que le exigía el Código Civil, conforme la regulación del contrato de mandato. Esta circunstancia obedece a todas luces a la superposición de intereses de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.-

Mientras a los suscriptores de planes de ahorro se les impone el pago de valores móviles que superan el millón de pesos, las concesionarias ofrecen los mismos vehículos por un valor inferior. Así lo informaba en el mes de julio el periódico online I Profesional al expresar: *El salto del dólar blue anticipa otra fiebre por los autos baratos: precios de los 0Km ahora arrancan en u$s5.500… El Fiat Mobi se quedó en el podio de los autos más baratos del mercado. Desplazó a los chinos, que hoy dejaron de ser competitivos, y recuperó el puesto que tuvo durante años la marca al posicionarse como muy económica. Hace tres semanas, el Fiat Mobi, que tiene un precio de $760.100, se conseguía por el equivalente a u$s5.938. Con el salto de los últimos días pasó a valer menos de u$s5.500. Kwid, el barato de Renault. El Renault KWID es el segundo modelo más barato del listado, con un precio de $832.400. Hace unos días costaba el equivalente*

[1] https://autoblog.com.ar/2018/09/20/fantasma-subprime-las-ventas-por-planes-de-ahorro-caen-a-mas-velocidad-que-los-patentamientos

a 6.500 dólares. Ahora se consigue por u$s5.988. Se ofrece en cuatro versiones, equipado con un motor 1.0 litros con tecnología avanzada para monitoreo preciso de la relación aire-combustible, con 12 válvulas que permiten un consumo mínimo de combustible tanto en ciudad como en ruta. Volkswagen Gol. El clásico de Volkswagen vuelve a ser un auto económico al ofrecerse con grandes descuentos. Así el valor es de $840.150, lo que representaba unos 6.563 dólares hace unas semanas. Ahora cuesta el equivalente a u$s6.000. Luego, en el mismo sentido, siguieron Chevrolet, Peugeot y Citroën, con propuestas a pagar en 120 meses. A esto se suman bonificaciones en los listados de precios. Por ejemplo en Volkswagen, los descuentos llegan a 200.000 pesos por el pago al contado de un auto; lo mismo sucede en Ford, en todos los modelos, con un precio de lista y otro bonificado. Peugeot, por su parte, ofrece descuentos que van de los $33.000 en adelante según el modelo: Por ejemplo para el 208, de $1.223.000, queda en $1.190.000; mientras que para el 308 la rebaja llega casi a los 100.000 pesos, dejando el vehículo en un valor de 1.354.000 pesos. En Fiat cuentan con una opción especial para el Cronos, el auto de fabricación nacional. El plan es a 60 meses, con una financiación de $800.000, y se empieza a pagar recién en 90 días. La TNA es de 45 por ciento. Para la Toro el financiamiento es del 70% del valor de la unidad y lo hace en 6 años. Así, las marcas buscan apoyarse en sus propias bonificaciones para salir adelante y dar vuelta el destino, volviendo a incrementar las ventas y recuperando mercado.[2]

La misma información brindaba el periódico online de Mendoza MDZ y explicaba *"Bajo la consigna "es tiempo de Cronos", **Fiat lanzó una campaña con un descuento de 150.000 y 800.000 pesos financiado a 6 años a tasa fija** y pagando la primera cuota recién a los 90 días, orientados a continuar impulsando la venta este modelo, que es buscado por clientes que necesitan, entre otras cosas, habitabilidad y baúl."*[3]

[2] https://www.iprofesional.com/economia/319733-autos-baratos-0km-arrancan-en-5-500-dolares-por-salto-del-blue?fbclid=IwAR103d63nyzVLcetFtz7sy6nJVSHhHgpydj0pBXZmAFRdIjs-SQBn31S2iE

[3] https://www.mdzol.com/mdz-autos/2020/8/17/guerra-de-bonificaciones-para-los-sedanes-chicos-98756.html

También el juez a cargo del Juzgado Federal de Salta Julio Bravio resolvió: hace lugar a una medida cautelar y ordenó a Volkswagen reducir un 40 % las cuotas exigidas a un suscriptor el 6 de agosto de 2019[4]

Se concluye de esto que mi mandante se ve obligada a pagar la cuota de un auto valuado a un precio de lista irrisorio que no ha sido convalidado por el mercado. Esto sin que se les haya dado a los demás ahorristas (los que no tienen el auto) la más mínima oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a la administradora del plan.-

Medida cautelar decretada en autos n° 264.584 Como consecuencia del enorme desequilibrio contractual generado por la arbitraria determinación del valor móvil de la unidad por parte de la demandada, en la justicia mendocina autos 264.584 Caratulados "ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO p/ " se determinó la procedencia de una medida cautelar consistente en "Disponer que VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.; **FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** Y FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA.; CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y PSA GROUP; TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y TOYOTA ARGENTINA SA; PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y RENAULT ARGENTINA SA; CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL; PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FORD ARGENTINA SCA e INTERPLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y CHERY SOCMA ARGENTINA SA, ACEPTEN COMO PAGO A CUENTA de las cuotas que los actores deben abonar en los planes denunciados, a partir del dictado de la presente (excepto respecto de los ahorristas de VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, para quienes rige desde la fecha de la cautelar oportunamente

[4] https://www.eltribuno.com/salta/nota/2020-5-17-0-0-0-los-vehiculos-son-40-mas-caros-en-planes-de-ahorro

dictada), Y LIQUIDEN EN FORMA MENSUAL la suma correspondiente al pago que efectuara cada ahorrista en el mes de abril del 2018 o el primero de la suscripción del plan, en caso de ser posterior, con más el porcentaje correspondiente al CVS período 2018/2020 (el cual es para el período hasta la fecha de la presente, del 68,7%), actualizando las mismas mes a mes, conforme el coeficiente de variación salarial publicado por el INDEC, hasta tanto se dicte sentencia en los presentes".

El mencionado proceso tiene el carácter de colectivo razón por la cual mi mandante se encuentra comprendida en él, sin embargo por el estado de avance del plan, y por las consideraciones que al fundar esta demanda y al narrar los hechos se ha hecho referencia, se hace necesario además presentar la acción intentada con el presente escrito, ello a los efectos de obtener la reparación de los daños ocasionados, así como el reintegro del mayor valor abonado.

X.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN:

a) **Aplicación de la normativa de defensa del consumidor**:

El artículo 1 de la ley 24.240, modificado por la ley 26.361 determina que "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social…"

Con la reforma introducida por la ley 26.361, la ley se aplica a todos los supuestos de consumo (bienes y servicios, nuevos o usados, muebles o inmuebles, gratuitos u onerosos) siempre que tengan a una persona como destinatario final de la adquisición o utilización. (MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Reformas sustanciales", Suplemento La Ley Reforma de la ley de defensa del consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2.008, pág. 81 y sgtes.).

Particularmente contemplo desde esa perspectiva que, la decisión del conflicto traído a examen, debe ajustarse a las directrices interpretativas que emanan del régimen protectorio, entre las cuales se erige con carácter predominante la que indica que, en caso de duda, debe inclinarse la

balanza en el sentido que más beneficie al consumidor (arts.3, 37 y cc. Ley 24.240.

b) **La modalidad de contratación denominada ahorro previo**:

Como es sabido, el contrato de ahorro previo para fines determinados es un negocio tipo, celebrado por adhesión, generalmente denominado "solicitud contrato de suscripción", o "solicitud de adhesión". Es una operación compleja que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (cnfr. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., S. de David, María V., *"Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo"*, Rev. ED-UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, 18.2.1988, Buenos Aires, Argentina).

Debe recordarse también que, mediante el sistema de "ahorro y préstamo para fines determinados" la empresa vendedora crea una cadena de clientes que efectúan los pagos anticipados y a quienes, se promete un crédito que se concretará al momento de la entrega del bien para el pago del saldo de precio que exista a esa fecha. En caso de ruptura de esa cadena, se puede quebrar el mecanismo. (conf. Farina, Juan M. "*Contratos comerciales modernos*", Ed. Astrea, pág. 570 y sgtes).

Desde un punto de vista teórico, los potenciales adquirentes forman un pozo común -fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero por cada uno de ellos. Ese fondo común, deberá, periódicamente ser suficiente para que cada aportante, por turno, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo.

Es por ello, que, como característica de este tipo de contratos, se pacta el reajuste de la cuota en función de la variación del precio del bien tipo objeto de aquél, que se mantiene actual, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión (CNCom, esta Sala A, 02.09.2010, in re: *"Circulo de Inversores SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Lastra Roberto Fabián S/ Ejecución Prendaria").*

Asimismo, cabe puntualizar que en caso de que el adherente haya resultado adjudicatario y se le haya efectuado la tradición del automotor, es de práctica que el vehículo quede prendado y la deuda total sea exigible, dando derecho a la sociedad administradora a hacer efectivas las garantías principales y accesorias (Ghersi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, *"Compraventa de Automotores por Ahorro Previo"*, p. 76, Editorial Astrea, 1996).

Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" -que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia-, cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes -mediante todos los medios a su alcance- tendientes a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista.

c) **Responsabilidad solidaria de las administradoras de planes de ahorro, fábricas y concesionarias**:

Al definir el sistema de ahorro previo o sistema de ahorro para fines determinados se expresó que es un grupo limitado de personas que realiza un aporte mensual actualizable con el objeto de construir un fondo común destinado a la adquisición de una unidad tipo, igual para todos, y que será entregado a lo largo de un período previamente establecido, a cada uno de los integrantes, mediante distintas formas de adjudicación (sorteo, licitación, etc.) y que ese aporte lo deben realizar a una "entidad administradora del plan". La vinculación entre estas partes intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido. El suscriptor al pretender incorporarse a un grupo cerrado de ahorro previo, sólo le queda aportar sus datos personales, dar cumplimiento a los requerimientos exigidos y firmar y en la mayoría de los casos sin siquiera haber leído su contenido, pudiendo existir en dichos contratos preimpresos cláusulas que desnaturalicen las obligaciones asumidas imponiendo un accionar distinto al espíritu e intención con que fue otorgada.

Este tipo contractual vincula al usuario con tres personas jurídicas diferentes: la fábrica del automotor que va a adquirir; la administradora del plan de ahorros; y finalmente la concesionaria donde compra el bien y que opera de intermediaria de esta contratación.

Con relación a la administradora del plan los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1322, Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo. Es así que otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta los integre en un grupo de personas que desea adquirir el bien cuya compra motivó la contratación y consiguientemente al plan que comenzará a regir una vez integrado el grupo con el número de personas previsto, plan al que adhieren desde ese primer momento.

La concesionaria a su vez juega un rol fundamental a la hora de captar a los consumidores", son las encargadas de realizar ofertas, llamándose a sí mismas "intermediarias" entre los consumidores y las administradoras de los planes de ahorro. Son la punta del iceberg de este sistema perverso, son las que se encargan de hacer el trabajo sucio para que la fábrica pueda poner en el mercado sus vehículos.-

Con respecto a la responsabilidad solidaria invocada, el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio…La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena… De la normativa mencionada se infiere que es la misma ley de defensa del consumidor la que da la pauta para determinar la responsabilidad solidaria que aquí se plantea.-

En el mismo sentido, el artículo 6 de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia dispone: **Intermediación - Responsabilidades** Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final;

su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado.

d) **La desviación del sistema de ahorro para fines determinados**:

Ya en el año 1984 Guillermo F. Peyrano hacía referencia a la desviación de la finalidad del sistema y la desprotección del ahorrista. ("Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" (Publicado en: LA LEY1984-C, 1202 cita Online: AR/DOC/17471/2001). La lectura del mismo resulta esclarecedora "*No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal- Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no sólo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces?. Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. "...Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa*

salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, *ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes". Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos,* se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente *(lo que sucedió en el caso de especie),* puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas."

ESTO ES JUSTAMENTE LO QUE HA PASADO EN EL CASO DE AUTOS. Es un hecho público y notorio que la terminal demandada viene fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que realiza importantes descuentos a los modelos (y/o autos similares) que no se comercializan por esta vía. De esta forma elude la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, normativa que tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor y el art 1098 CCCN en relación al trato equitativo y no discriminatorio.

Estamos ante una conducta abusiva, fraudulenta y/o discriminatoria, en perjuicio de los ahorristas de planes que no tienen libertad de contratar. En definitiva, la terminal ha buscado eludir la aplicación de una normativa que pretende que no se perjudique o discrimine a los ahorristas.

También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10

establece que *"El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.".*

Tiene dicho la jurisprudencia que: "Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "MUÑOZ JUAN PABLO C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PRA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18)".

e) Actuación debida por las demandadas en el caso de autos, la que se omitió realizar y que da lugar a las indemnizaciones y daños reclamados:

Resulta indiscutible que la enorme, súbita e inesperada suba del dólar sucedida en el año 2018 resultó una circunstancia que alteró el curso normal del contrato, siendo un hecho ajeno a las partes, extraordinario e imprevisible, causando un perjuicio a mi parte por onerosidad grave. Esta situación, que daría lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual, en este caso particular, tratándose de un sistema contractual donde confluyen muchas personas en pos de lograr un mismo objetivo, merece otra mirada, ya que es bien sabido que la teoría de la imprevisión juega en el ámbito de los contratos bilaterales.

Si un par de ahorristas invocaran la teoría de la imprevisión y pretendieran un reajuste de la cuota, la administradora podría contestarles que ello no puede suceder, ya que ella tiene un mandato para seguir juntando el

dinero suficiente que le permita seguir adquiriendo los vehículos para todos aquellos que siguen en el sistema. Dicho de otro modo, la existencia de "contratos coligados" resulta un obstáculo para que alguien plantee en forma individual la solución prevista en el art. 1.091 del CCCN.

Ahora, esto no significa que el problema descrito no tenga solución, pero la misma debe venir por la decisión mayoritaria de los ahorristas, y no de la voluntad unilateral e inconsulta del administrador del sistema, como sucedió en el caso de especie. Es por ello que, el punto neurálgico de la cuestión pasará por contestar la siguiente pregunta: **¿Qué debió hacer el administrador del plan ante la situación extraordinaria sucedida?**

Como primera aproximación puede advertirse que en el contrato suscripto no está prevista una solución a este tipo de situaciones extraordinarias en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier estimación esperada[5]. Esto no es llamativo, lamentablemente. Son las empresas demandadas las que redactan estos contratos predispuestos y saben que una previsión expresa para estos casos, podría significarles la pérdida del flujo de fondos que los miles de ahorristas le representan. Resulta sumamente reprochable que las demandadas, quienes llevan operando en el país durante décadas y por tanto conocen de las crisis económicas que cada tanto arrasan con el valor de nuestra moneda, **no hayan previsto alguna cláusula de salida para que los ahorristas no queden "atados" a un plan que resulta impagable o que resulta contrario a sus intereses económicos** (esto en línea con la teoría de la imprevisión).

[5] La única cláusula contractual que trata sobre el aumento de precios, es la 12 que establece que si un modelo no se fabrica o importa más, el mismo debe ser sustituido por otro siempre y cuando ese modelo de reemplazo no supere el 20% del valor del anterior modelo. En ese caso se dispara el derecho de los ahorristas de no continuar con el plan. Reparará V.S. que esto importa un reconocimiento de que un salto en el precio de un mes a otro de un 20% resulta una circunstancia susceptible de rescisión contractual. Lo que no se logra entender es porque esta cláusula solo juega para los casos de cambio de modelo, ya que en definitiva, si se pone incapié en la óptica del consumidor, lo que a él más le importa es no quedar atado a vaivenes muy importantes en los precios de los planes(independientemente de la causa que origina el aumento).

Desde ya sostengo categóricamente que esta omisión de modo alguno puede jugar en contra de la parte débil del contrato. La cláusula 30 del contrato establece expresamente que "*El solicitante, Adherente y/o Adjudicatario acepta que la administradora resuelva las situaciones no previstas en estas condiciones generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.270".* Esto significa que el mismo contrato preveía la posibilidad de que algunas situaciones no sean previstas, ordenando a la administradora a que soluciones estas situaciones siempre con el faro en proteger los intereses del grupo de adherentes.

No se entiende aquí como la administradora, quien debía velar por los intereses del grupo, no haya optado por resolver el grupo, transformando las deudas en deudas dinerarias y restituyendo los montos abonados a los adherentes no adjudicatarios, obligando a todo el grupo a sufrir un aumento superior en la vida contractual al 600% del valor del vehículo. Como ya se ha expresado debiera como presupuesto de mínima, haber realizado una consulta.

Es más, en ausencia de clausula concreta, debió la administradora del plan aplicar por analogía lo previsto en el art. 12 del contrato de adhesión en tanto en este se establece que: "En caso de que el precio (valor móvil) de la nueva versión o nuevo modelo no implique un aumento superior al 20% del precio vigente de la versión o modelo suscripta, el cálculo de las cuotas se hará de acuerdo con lo previsto en el inc. a) precedente del presente artículo. En caso de superarse dicho tope la Administradora deberá notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo ni puesto a disposición de los mismos, dicha situación, a fin de que los mismos opten por alguna de las siguientes alternativas …".

En el caso de autos de abril de 2018 a la fecha el auto de mi mandante aumentó un 355%.

Tampoco se detalla el motivo por el cual existiendo una previsión para casos extraordinarios de cambio de modelo o discontinuación en la producción ella no se ha aplicado al caso, **notificando a todos los miembros del grupo** opciones para poder mejorar la situación económica de los consumidores, máxime cuando la administradora debiera velar por los intereses de estos que son quienes le confieren mandato para actual y administrar en su nombre.

f) **Aplicación de las reglas del mandato.** En estas circunstancias, sostengo que correspondía a la administradora cumplir con las reglas del Código Civil y Comercial, especialmente las reglas del mandato[6] allí previstas[7]. Veamos:

El art. **art. 1324 inc. a)[8]** del CCyCN indica que el mandatario debe *"a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones*

[6] Recordemos que todos los doctrinarios que han analizado la naturaleza jurídica del contrato de ahorro previo, más allá de las particularidades que posee, afirman que estamos ante un mandato.

[7] Esto se encuentra en línea con la condición de consumidor de mi parte, teniendo siempre en miras la armonización del sistema normativo en su conjunto, por lo que la aplicación de los citados principios protectorios -de orden público, indisponibles para las partes (cfr. art. 65 ley N° 24.240)- llevan a la inequívoca conclusión que, en caso de duda, debe estarse a favor de la prevalencia del derecho invocado por el consumidor.

[8] ARTICULO 1324.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;

b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;

c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;

g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;

h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;

i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

ARTICULO 1325.- Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios *o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;"*

Es que más allá de la legalidad del precio fijado unilateralmente por la terminal para estos vehículos, lo cierto es que la mandataria demandada tenía la obligación de velar por los intereses de los ahorristas quienes en definitiva son los que le dieron el mandato para actuar en nombre y representación de ellos. Nada de eso hizo, incurriendo en situación de incumplimiento contractual.

¿Que debería haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos?

La solución se encuentra en el **art. 1324 del CCyCN inc. b): *"dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;"***

La liquidación del grupo le hubiera significado a los ahorristas hacerse del dinero ahorrado en el plazo de 30 días, esto según artículo 18 del contrato. Con ese dinero recuperado, el ahorrista podría aprovechar las ofertas que por otro canal de comercialización las terminales y concesionarias automotrices están ofreciendo públicamente. En lo que respecta a los ahorristas que poseen el auto prendado (como es la situación de mi mandante) la liquidación del grupo hubiera implicado la posibilidad de optar por la conversión de la deuda de valor en una dineraria. En otras palabras, los ahorristas que poseen deuda prendaria frente al grupo no quedarían obligados a seguir pagando el valor de un auto que aumentó enormemente, sino que la deuda de valor se convertiría en una deuda dineraria, con intereses, mucho menor a la deuda irrazonable que se pretende**.**

El que tiene la información de contacto de todos los miembros del grupo y el único que puede abrir el debate acerca de la continuación o no del plan es el administrador del plan de ahorro. Entonces, si el administrador es el único que tiene esta posibilidad resulta lógico que la misma se evalúe con criterio estricto;

eso significa que en caso de duda debe estarse por la obligación de realizar la consulta a los ahorristas[9]. De lo contrario se estaría cristalizando una situación jurídica abusiva en perjuicio de los consumidores.

g) **Violación del deber de informar**:

En el caso de autos, entre las múltiples violaciones llevadas adelante contra mi mandante por la parte demandada hay una que cobra especial relevancia, la violación del deber de informar. Así tiene dicho la jurisprudencia que "La concesionaria incumplió sistemáticamente con el deber de información descripto, no sólo por omitir suministrar a la actora información de relevancia, sino también por suministrar información incompleta e información falsa, de modo tal que si la actora en la etapa preliminar de la contratación hubiera conocido al detalle todos sus aspectos y sus verdaderos alcances, muy probablemente no hubiera suscripto el plan. Luego, durante la vigencia del contrato, el incumplimiento se tradujo en la ignorancia respecto de los ítems que integraban cada una de las cuotas que se abonaban, la variabilidad del monto de las cuotas a lo largo del tiempo e incluso la incertidumbre respecto al plan de financiación vigente o incluso, el bien objeto del mismo; posteriormente al momento de la rescisión, la falta de información detallada respecto a los conceptos incluidos -o excluidos- del reintegro de las sumas abonadas y por último, durante el trámite de este proceso, suministrando a la perito contadora interviniente información falsa (ver SOLICITA / SE PROVEE (241702039000223796)".. "Así la intrínseca complejidad del contrato suscripto, la infracción al deber de información reseñada precedentemente, sumado al formato visual descripto, permitió cobrar a la actora las sumas que arbitraria y unilateralmente determinaba la administradora del plan, sin posibilidad de control o discusión alguna respecto a los importes abonados durante el desarrollo del contrato" "La actitud desplegada por la demandada -reiterada por cierto en un sinnúmero de contratos de adhesión, a cuyo fin basta tener en cuenta que para

[9] Distinto sería el caso si los ahorristas tuvieran la posibilidad de contactarse entre ellos y tomar decisiones en conjunto. Ahí podría entenderse razonable que el administrador continúe con la administración hasta tanto no reciba nuevas instrucciones tomadas por la mayoría de los ahorristas.

la conformación del grupo de ahorristas en el caso del plan de financiación del 60% de la unidad en 84 cuotas se precisan 168 suscriptores-, constituye una forma deliberada y maliciosa de comportarse contractualmente obteniendo beneficios económicos indebidos en perjuicio de los consumidores, en este caso particular, en perjuicio de la actora, induciéndola así a toda suerte de equívocos en todos los tramos de la contratación, vulnerando no sólo el específico deber de información establecido en el art. 4° de la Ley 24240, y las disposiciones de los arts. 8 bis, 10 y 36 de la Ley citada, constituyendo una contratación abusiva en los términos del art. 37 de la misma; sino también el deber genérico de buena fe establecido en el art. 1198 del Código Civil conforme al cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, comprendiendo tal directriz tanto a las tratativas previas, los efectos del contrato durante la celebración y ejecución del mismo, su interpretación y la etapa poscontractual, y que encuentra correlato en el art. 961 del actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo que conduce al progreso de la acción intentada". Autos Acuña Nancy Inés c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Daños y perjuicios Incumplimiento Contractual", exte 7304, del Juzgado Civil y Comercial de Tandil.-

XI.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS. FUNDAMENTOS Y DETALLE DE CADA RUBRO.-

1. FUNDAMENTOS

a) Obligación de indemnizar los daños ocasionados al consumidor

Conforme ha sido expresado ya en el objeto de esta demanda, mi parte solicita se indemnice a mi mandante por los daños que se le hayan ocasionado, consistentes en el mayor valor pagado por su rodado durante la vigencia del contrato; se solicita asimismo en concepto de daños el reintegro de los gastos de administración cobrados por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, ello por la violación de las normas emergentes del contrato de mandato, como ha quedado ya expresado. A los daños reclamados deberán adicionarse Daños Punitivos, conforme las consideraciones que en el apartado oportuno esta parte expone.

Han aclarado nuestra doctrina y jurisprudencia que: "Tengo como incuestionable una alteración profunda de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la suscripción o ingreso a los círculos de ahorro, que deviene derivada de los incrementos de los precios, el proceso inflacionario en general y la recesión, con pérdida de empleos y disminución promedio de los ingresos particularmente de los sectores medios y de menores recursos que en esencia son los que ingresan a estos sistemas de ahorro para la adquisición del vehículo familiar. Y una alteración de tal orden que por su permanencia en el tiempo ha llevado ya a altos niveles de sobreendeudamiento, lo que torna mucho más vulnerable al consumidor y su familia (ver especialmente sobre el tema el interesante trabajo de María Belén Japaze, Sergio Sebastián Barocelli y Gabriel Stiglitz, ´Sobreendeudamiento de los consumidores. Visibilización de la problemática para su prevención, saneamiento y rehabilitación´, publicado en Revista de Derecho del Consumidor, IJ Editores). Es de presumir en consecuencia que se encuentren sino en su totalidad, al menos en una amplia mayoría, en la imposibilidad de atender los notables incrementos de las cuotas y a partir de ello constreñidos a afrontar situaciones muy desventajosas, siendo necesario que desde la jurisdicción brindemos seguridades al respecto" Camara Civil, Comercial y de Mineria de General Roca, autos ""BLANES PEREYRA MARIA EUGENIA y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ACCIONES INDIVIDUALES HOMOGENEAS (c)".

Lo reseñado precedentemente ilustra respecto a las gravísimas consecuencias que la continuación de estos contratos ha significado a miles de familias, quienes en muchos casos han debido dejar de satisfacer necesidades esenciales y primarias que pudiesen haber tenido en pos de cumplir una obligación injusta ya que ha sido graduada en exceso.

Cada ahorrista de Autoplan en modo individual, y cada grupo de ahorristas de forma colectiva ha delegado en la sociedad administradora del mismo, que en este caso es la demandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, la protección de sus intereses económicos, tendientes a la obtención de un vehículo que quizás de modo individual no hubieran podido comprar. Sin embargo esta mandataria, en perjuicio del grupo, así como de los

ahorristas individuales que representa, ha velado tan solo por la ganancia propia, y la de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., endeudando de forma excesiva a sus mandantes, y violando toda obligación legal cuyo cumplimiento le correspondía. Es por esta razón que se solicita en autos, más allá de la imposición de daños punitivos, los cuales tienen una naturaleza jurídica propia que no es la reparación; la indemnización del perjuicio, que en esta demanda asume tres formas:

- Obligación de restituir sumas cobradas en concepto de gastos de administración, por violación de la normativa emergente del contrato de mandato.

- Obligación de reparar daño moral.

b).- Imposición de Daños Punitivos en caso de violación a las normas consumeriles:

La Ley de Defensa del Consumidor -Nº 24.240- incorporó al derecho positivo nacional la figura del daño punitivo, que define de este modo en el art. 52 bis: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b) de esta ley".

Los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado y a prevenir hechos similares en el futuro" (PIZARRO, Ramón D., Daños punitivos, en Derecho de Daños, Segunda Parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291.).

El art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor, conforme a la reforma dispuesta por ley 26.361, determina que: "Al proveedor que no cumpla

sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b de esta ley".

El daño punitivo o multa civil, conforme lo establece el art. 52 bis LDC, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva (y represiva), puesto que se busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves. (34441-06/06/2012- Tercera Cámara Civil).

I. **VIOLACIONES CONCRETAS A LA NORMATIVA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**:

a) **<u>Imposición de Cláusulas abusivas</u>**:

A diferencia de lo que acontecía en la época de Vélez Sarsfield, donde los contratos se podían discutir y eran individuales, en la actualidad ello ya no existe y nos encontramos dentro de una contratación masificada, instrumentada a través de contratos de adhesión, donde el "adherente" solamente puede asentir, como consecuencia de la "debilidad estructural del consumidor" frente al poderío de las empresas con las que tiene que contratar.

Si bien, entendemos que los contratos de adhesión, por el solo hecho de tener cláusulas predispuestas, no deben necesariamente ser considerados abusivos; también creemos necesario señalar, que el hecho que los contratos hubieran sido supervisados y/o aprobados por la Inspección General de Justicia, no les otorga presunción de legitimidad. Así pues, lo que se debe analizar es el contenido de las cláusulas de los contratos de adhesión; debiendo tener muy presente la "posición dominante" (técnica, económica y jurídica) que poseen las empresas por sobre el "consumidor".

Existen por lo tanto clausulas en estos contratos susceptibles de ser consideradas abusivas, y por ello debe declararse su nulidad, conforme principios tanto de la LDC como del CCCN.

Más Adelante en este escrito esta parte refiere a las mismas solicitando como se expresado la nulidad, con la correspondiente integración del contrato por parte de U.S. Igualmente se ha solicitado como quedará establecido y conforme las justificaciones jurídicas que a lo largo del presente se expresan, la imposición de daños punitivos y la reparación de los daños que este abuso de posición por parte de las empresas demandadas ha significado para mi mandante.

b) **<u>Determinación arbitraria del valor móvil de la unidad</u>**:

Como punto de partida en el análisis de este apartado haremos una afirmación que luego será fundamentada: EL AUMENTO DISPUESTO EN FORMA UNILATERAL POR FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ES NULO POR VIOLAR EL CONTRATO DE ADHESIÓN DISPUESTO POR LA PROPIA EMPRESA Y RESULTAR CONTRARIO A LA NORMATIVA CIVIL SOBRE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

El artículo 729 del CCCN dispone: *"Buena fe: Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe".* El obrar que exige la norma debe estar caracterizado por ser cuidadoso, compatible con el respeto a los derechos del otro sujeto y el cuidado de los bienes comprometidos en la prestación. Ese obrar debe consistir en un hacer bien las cosas.

En consecuencia conforme el articulado del Código se incorpora la buena fe dentro de las disposiciones generales de las obligaciones; se reitera de esa manera el principio general establecido en el art. 9° CCCN en relación al modo en que deben ser ejercidos los derechos; y en materia de contratos, también se la incluye entre las disposiciones generales, en el art. 961 CCCN, cuando se establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

Con respecto al precio, el doctor Carlos A. Ghersi señalaba: El primer y fundamental problema de estos sistemas de comercialización es que la

fijación del precio, además de ser impuesta por la terminal de automotores, se trata del precio de lista de venta al público, con lo cual estamos cargándole los costos financieros cuando en realidad el capital lo están poniendo los consumidores, de allí que tendía a ser precio de fabricación puro o neto de fábrica...Y agrega más adelante: "...Si el precio es uno de los elementos fundamentales del contrato ¿cómo puede ser que el consumidor no tenga acceso a su discriminado conocimiento? Entendemos que existen sobradas razones y fundamentos jurídicos para obligar jurídica y judicialmente a las terminales a descomponer en términos de desagregación el precio y fundar sus razones de aumento y ajuste por inflación. (Libro Juicio de Automotores, Carlos A. Ghersi, pág. 108).

Con respecto al valor y composición de la cuota, decía Ghersi: Pero si aún lo pensamos más profundamente, el sistema es más diabólico. Usualmente el ahorrista llevaba su dinero al Banco, recibía un interés y el capital (ajustable o no) seguía siendo suyo y poseía la libre disponibilidad. Ahora, entrega el dinero, pierde la titularidad del capital, no tiene la libre disponibilidad, no recibe intereses, y aún le cobran por administrarle su dinero (sic).

En relación a este punto existe normativa emitida por la Inspección General de Justicia, la cual es incumplida por las fábricas, administradoras de planes de ahorro y concesionarias y ello siempre en perjuicio del consumidor; así el artículo 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ dispone: "*Reglas aplicables a la provisión de bienes: La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos. 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura". Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del*

artículo 16 del Capítulo I. 32.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio".

Con relación a este último punto la propia administradora en el art. 1.7 del contrato de adhesión establece "valor móvil: se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo…".

Es decir que al otorgarse importantes beneficios en la compra en efectivo de automotores, como quedará oportunamente establecido en la presente, la administradora violo un artículo de su propio contrato, no aplicando estas bonificaciones y descuentos al valor móvil del bien tipo del plan.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la acreencia de fiat es la única suma que ha sido actualizada, pero no han corrido la misma suerte:

- La suma asegurada,
- El valor de las autopartes del mismo rodado.
- La suma abonada por mi mandante que importa un pago de 42 cuotas.

Con respecto a este punto, pareciera que nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica de solicitar la nulidad por lo establecido en el artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: "Límites. No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas."-

No obstante este artículo, no puede leerse lo dispuesto por el código fondo, en perjuicio del consumidor y sin tener en cuenta el conjunto de la normativa constitucional y especial que rige la materia. En efecto, Ello no significa que, a los fines de la identificación de una cláusula abusiva, sea irrelevante el desequilibrio que resulte de la ecuación económica del intercambio pues, por ejemplo, en el marco de la directiva 93-13, cee, constituye cláusula que puede ser declarada abusiva aquella que establezca que el precio de las mercancías se determine recién en el momento de su entrega u otorgue al vendedor o proveedor el derecho de aumentar los precios, "sin que en ambos casos el consumidor tenga el correspondiente derecho a rescindir el contrato si el precio

final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato" (Anexo I, letra 1)[10].-

c) **<u>Responsabilidad por cambio de modelo</u>**:

Mi mandante en su Plan de Ahorros contrató, y de hecho adquirió, un FIAT PALIO ATTRACTIVE 1.4 y por el cual se emitió póliza de seguro por un valor de $429.000.

A fines de 2017/comienzos de 2018, FIAT tomó la decisión de discontinuar la fabricación del FIAT SIENA, GRAND SIENA y PALIO conforme surge de la noticia cuyo link se adjunta aquí:

<u>https://cuyomotor.com.ar/2018/02/14/despedida-el-fiat-palio-es-discontinuado-tras-22-anos-en-el-mercado/</u>

Para casos como el de mi mandante, el contrato de adhesión suscripto establece en su art. 12 las condiciones a las que el mismo deberá regirse, las cuales en su parte pertinente trascribo:

"12.2: DISCONTINUIDAD: En el caso de que el fabricante dejara de fabricar el modelo correspondiente al bien tipo y no lo reemplace por ningún otro, la administradora llamará a asamblea de adherentes, mediante notificación fehaciente de estos dentro de los 30 días corridos de haber sido informada, para que decidan por mayoría absoluta de Adherentes no Adjudicatarios, en definitiva la mejor solución en interés de los Adherentes, que en caso de verificarse deberá constituir un objeto contractual análogo al vigente con la posterior conformidad de la Inspección General de Justicia".

Allí conforme U.S. podrá apreciar se establece un procedimiento de notificación y toma de decisión por parte de quien aún no adquirió el bien, sometiendo a los que han resultado adjudicatarios a soportar el cambio del modelo o discontinuidad del mismo con los perjuicios económicos graves que ellos le ocasionan, obligándoles a continuar con una contratación pese a lo gravosa que esta les resulta.

[10] Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, TOMO III Pág. 518. Cita web: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf

Estimamos que por analogía debiera de aplicárseles la posibilidad de tomar una decisión, ello por cuanto se confiere una facultad a algunos ahorristas que a otros se niega. Debiera por tanto dárseles la opción de trasformar su deuda de valor en una dineraria evitándoles enormes gastos que les surgen por permanecer en el plan abonando un vehículo que de hecho no poseen.

La mandataria ha violado las normas del mandato establecidas en nuestra legislación, las normas consumeriles a las cuales se ha hecho referencia a lo largo del presente, e incluso aún, el contrato de adhesión, evitando la aplicación de una norma que pudiera haber solucionado el conflicto de autos. Ha violado asimismo la obligación de tratar igualitariamente a los consumidores, y de tratarlos con dignidad y respeto.

A mayor abundamiento la normativa trascripta igualmente prevé una obligación de la mandataria de citar asamblea de adherentes mediante notificación fehaciente, calidad que mi mandante posee. La citación prevista en oportunidad de discontinuar la fabricación de su automotor no se le realizó.

Refiriendo al caso de autos mi mandante paga una cuota estimada por un valor móvil de $1.237.981,96, cuando su auto está asegurado en $429.000. El valor móvil de su plan coincide con el valor del modelo FIAT ARGO, automotor que posee prestaciones completamente diferentes a las del vehículo de la Sra. Puga. Se acompaña como prueba ficha técnica de ambos automotores.

A modo simplemente ilustrativo se acompañan aquí fotos del FIAT PALIO Y DEL FIAT ARGO, a efectos de que U.S. pueda apreciar la enorme diferencia existente entre ambos, y como esta obligatoriedad de pagar el nuevo auto que FIAT saco a la venta en 2018 perjudica enormemente a mi mandante quien pese a pagar actualmente la cuota pura de un FIAT ARGO, tiene en su poder un FIAT PALIO.

FIAT ARGO:

FIAT PALIO:

2.- DETALLE DE RUBROS RECLAMADOS:

1. **<u>Daños Punitivos</u>**:

Con respecto a la forma de cuantificar los daños punitivos, la Cámara Civil y Comercial (Sala II), de Azul, en la causa n° 63.121, "O. María del Rosario c/ AMX argentina (Claro) S.A. s/ Daños y Perjuicios" impuso a la empresa la suma de $1.200.000 en concepto de daño punitivo ya que consideró que tiene entidad para cumplir su doble función sancionatoria y preventiva, atendiendo la magnitud y gravedad de la maniobra y a que su falta de colaboración en el proceso para determinar la cuantía de la ganancia no puede redundar en perjuicio del consumidor...Los daños punitivos consisten en adicionar al dañador un plus de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo... se trata de una multa civil y por ende está exenta de provocar un enriquecimiento sin causa de la víctima".

Nuestro Superior Tribunal ha dicho que "Constituyen requisitos de la aplicación del daño punitivo los siguientes: incumplimiento del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; petición por la parte perjudicada; la graduación de la sanción se realizará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias; la pena es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder; responden por la multa civil de manera solidaria todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan." (110849 - 04/07/2014 - SCJ).

La Corte Mendocina ha expuesto que, como presupuestos para que este rubro proceda, se requiere una conducta especialmente grave o reprobable del dañador, caracterizada por la existencia de dolo o de una grosera negligencia (Autos 110.849, "Guerrero", sentencia del 04/07/2014). Ésta es precisamente la

conducta que se vislumbra en autos: una grosera negligencia de parte de la demandada en la información y ejecución del contrato celebrado por las partes.

Esta situación de enorme destrato hacia los miles de consumidores es merecedora de los mayores reproches, procediendo en el caso una multa punitiva (art. 52 bis LDC) por el monto que V.S. determine en su oportunidad, estimándola mi parte en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos estime Vuestra Señoría de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse en autos., denunciando que en la actualidad a mi mandante se le factura como valor móvil la suma de $1.237.981,96.

En el mismo orden de ideas ha sostenido la CAMARA CIVIL - SALA G en los autos número 103.141/2011, caratulados L. M., I. V. C/ CRÉDITO AUTOMÁTICO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS que: *uno de los supuestos en que se ha considerado que corresponde su aplicación es cuando se evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Además, en relación con la descripción de los supuestos de hecho del instituto en estudio, no puede soslayarse que el art. 52 bis de la ley 24.240 debe interpretarse junto con el art. 8 bis del mismo cuerpo legal, que hace referencia a conductas o prácticas abusivas (subjetivas) del proveedor que transgreden el deber de trato digno al consumidor o usuario, colocándolo en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Y ambos a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional (L. CIV/48609/2013/CA1, 15.3.2018, Pereira Da Silva, Maite Yamila c/ Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros s/ daños y perjuicios" y sus citas jurisprudenciales; v. asimismo L. 606.288 del 25.9.2012; L. CIV/99.192/2011/CA1, del 27.4.2015). Los daños punitivos "tienen un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo (conf. Farina, Defensa del Consumidor y del Usuario, pág. 566). FDO: GASTÓN M. POLO OLIVERA CARLOS ALFREDO BELLUCCI CARLOS A. CARRANZA CASARES (6/03/2020).-*

Por lo expuesto, en virtud de la imposición de cláusulas abusivas, y de la violación de diversas cláusulas del contrato que pudieran haber mejorado la situación de mi parte, conforme la exposición que se ha realizado solicito **se condene a las accionadas a abonar a mi mandante la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000),o lo que más o menos Usía estime pertinente y justo a la hora de dictar sentencia.-**

2. **<u>Daño Moral</u>**:

El agravio moral, cuya reparación está expresamente prevista desde la reforma de nuestro Código Civil en el art. 522, ha sido definido como toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra (conf. MOSSET ITURRASPE y KEMELMAJER DE CARLUCCI "Responsabilidad Civil", pág. 242). En otros términos, el daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos.

La lesión a la integridad psicofísica de la persona es entonces, el presupuesto de la resarcibilidad del daño moral (art. 1.086 del Código Civil).

Como lo ha señalado la jurisprudencia "el daño moral en materia contractual, si ha sido efectivamente probado, debe ser resarcido. Para probar el daño moral en su existencia y entidad, no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo". (4ª. CÁMARA EN LO CIVIL - PRI-MERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: SAR SAR-ABALOS-SPAMPINATO-Ubicación: LS219-147).

En el caso del Sr. Otero la situación generada por la accionada ha generado un daño psíquico ya que la mayor preocupación del actor es perder todo lo que aportó ya que el valor de remate del vehículo es muy inferior al valor móvil impuesto.

Por lo expuesto, solicito se fije en concepto de daño moral, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000)** o lo que en más o en menos Usía estime pertinente y justo, con más intereses legales.

3. **Devolución de los gastos de administración por parte de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados**:

El artículo 1325 CCyCN dispone que *"Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución".*

Está claro que el ordenamiento jurídico ve con enorme disfavor la existencia de conflicto de intereses entre mandatario y mandante; justamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa. Efectivamente, una vez que la subida del dólar disparó los precios de lista de los autos, el interés de la mandante empezó a colisionar con el interés de los ahorristas (mandantes). El interés de la administradora radicaba en mantener el flujo de fondos que los planes de ahorro le significan a las terminales automotrices, máxime en el marco de una caída estrepitosa de ventas del mercado. Mantener el dinero que ingresa por los de ahorros con clientes "cautivos" a valores de precios de listas (irrisorios) era fundamental para la administradora (en claro interés de la terminal automotriz). Perder ese flujo de fondos, hubiera sido calamitoso tanto para la administradora como para la terminal.

Por otro lado, la salida del sistema a través de la liquidación del plan era la solución más adecuada para los ahorristas. Los que no tenían en el auto, en caso de liquidación recuperaban su dinero rápidamente mientras que los ahorristas con créditos prendarios transformaban su deuda en nominal, sin quedar atados a estos aumentos impagables en los aumentos de los valores de los autos.

Ante la existencia de este enorme conflicto de interés, la administradora nada hizo, ni siquiera informó esto a sus mandantes ni dió la

posibilidad de que ellos tomen la decisión de liquidar el plan. Esto lo hace plausible de la sanción prevista en el artículo 1325 del CCyCN segundo párrafo *"hace perder al mandatario su derecho a la retribución"*, por tanto corresponde que la administradora reintegre el total de los honorarios por administración que cobró desde el mes de abril de 2018 hasta el día de la fecha.

Estima esta parte este monto en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 68/100 ($35939,68) conforme cuadro que se adjunta.

Fecha	N° de cuota	Gastos Administrativos
10/04/2018	11	376,47
10/05/2018	12	391,53
11/06/2018	13	506,20
10/07/2018	14	511,89
10/08/2018	15	600,89
10/09/2018	16	622,77
18/10/2018	17	844,24
12/11/2018	18	779,63
10/12/2018	19	866,26
15/01/2019	20	866,26
11/03/2019	22	910,48
10/04/2019	23	942,59
10/05/2019	24	985,32
10/06/2019	25	997,19
10/07/2019	26	1.053,70
12/08/2019	27	1.115,91
10/09/2019	28	1.205,18
10/10/2019	29	1.263,92
11/11/2019	30	1.403,33
10/12/2019	31	1.480,98
10/01/2020	32	1.622,77
10/02/2020	33	1.570,91
10/03/2020	34	1.594,70
13/04/2020	35	1.581,92
11/05/2020	36	1.536,78
10/06/2020	37	1.559,96
10/07/2020	38	1.589,66
10/08/2020	39	1.645,40
10/09/2020	40	1.656,50
13/10/2020	41	1.722,89
10/11/2020	42	2.133,45

4.- **Devolución de las sumas aportadas al plan anterior y que fue reconducido por la accionada pero sin reconocer dichos valores.**

Mi mandante tenía un plan anterior y había aportado la cantidad de 25 cuotas, debido a la falta de pago la compañía rescindió el contrato y le ofreció un nuevo plan prometiéndole que le reconocerían la cantidad de cuotas aportadas. Sin embargo, esto no fue así y surge de la primera cuota del plan reconducido que no hay registro de cuotas anticipadas o licitadas. Por lo expuesto, solicito la devolución de las sumas aportadas y no reconocidas, es decir la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000).-

5.- Devolución de sumas aportadas en concepto de Impuesto ley 25.413.-

Mi mandante no estuvo adherida al débito automático para el pago de las cuotas, por ende, todo lo que mes a mes se le cobró en concepto de impuesto ley 25.413 debería ser devuelto con intereses ya que se trata de un cobro irregular y que posiblemente constituya el delito de administración fraudulenta.-

En efecto, la referida ley, en su artículo 1 dispone: Establécese un impuesto cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6 %) a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. ... El impuesto se devengará al efectuarse los créditos y débitos en la respectiva cuenta corriente…-

He realizado el siguiente detalle de las sumas abonadas de más y la prueba de dichos cobros se halla en las boletas que adjunto:

FECHA	IMPUESTO LEY	N° de Cuota
10/04/2018	30,47	11
10/05/2018	32,34	12
11/06/2018	38,31	13
10/07/2018	269,90	14
10/08/2018	47,29	15
10/09/2018	48,22	16
18/10/2018	55,66	17
12/11/2018	56,66	18
10/12/2018	74,61	19
15/01/2019	70,78	20
10/04/2019	2,28	22
10/06/2019	79,47	24
10/07/2019	82,40	25
12/08/2019	84,40	26
10/09/2019	84,46	27
10/10/2019	98,83	28
10/01/2020	120,56	31

10/02/2020	118,35	32
10/03/2020	130,90	33
13/04/2020	147,74	34
11/05/2020	142,87	35
10/06/2020	146,19	36
10/07/2020	44,70	37
10/08/2020	141,77	38
10/09/2020	142,79	39

Por lo expuesto, solicito se ordene a las accionadas devolver la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 95/100 ($2291,95).-

XII.- NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS:

Junto con planteamiento del objeto principal de esta demanda, esta parte fundado en la existencia de un proceso de consumo, plantea la nulidad de las siguientes cláusulas del Contrato de Ahorro para Fines Determinados, en mérito a las consideraciones que en este apartado se expondrán:

A. Art. 3.1 en tanto este establece: "Son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan las concesionarias o agentes respeto de la administradora o fabricante. Sin perjuicio de ello el solicitante deberá denunciar por escrito, dentro de los 30 días de haber suscripto la solicitud de ahorro, acompañando copia del instrumento respectivo en su caso, los compromisos, promesas u otras obligaciones que hubiera asumido el concesionario promotor de la solicitud de ahorro, respecto de situaciones no previstas en el contrato de ahorro. Es caso que el solicitante no denuncie por escrito o no acompañe las promesas o compromisos efectuados por el concesionario promotor, las mismas se entenderán pactadas entre el solicitante y el concesionario/agente promotor y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el solicitante y la administradora, que será tercera y carente de toda responsabilidad respecto de las citadas promesas y compromisos".

Como oportunamente se explicó, las concesionarias cumplen un papel de trascendental importancia en las operatorias como la de autos; ellas captan a los clientes, con promesas endulzadas de las bondades de los planes de ahorro. Logran convencer a la gente a fuerza de ofrecer cuotas fijas y beneficios que en la práctica nadie cumple. Un caso de estas características es el de mi mandante.

Conforme el art. 52 LDC, las normas que de ella emergen tienen carácter de orden público, son por tanto irrenunciables por las partes los derechos que se declaren a favor de los consumidores o usuarios.

Entre los derechos o principios propios de la normativa de consumo que se establecen en beneficio del contratante consumidor se encuentra la solidaridad legal, es decir, el contrato de consumo vincula al usuario no solamente con el proveedor del servicio o del bien, sino con el fabricante, el importador, el distribuidor, comercializador, y todos los miembros de la cadena comercial solidaria integrada en el art. 2 LDC , no pudiendo por tanto aplicarse clausula alguna que desvirtúe esta previsión legal.

En el caso de autos, de probarse que ha existido un engaño a mi mandante respecto del contrato que ella estaba por celebrar, ello implicará la responsabilidad solidaria de las tres demandadas, aunque el engaño haya sido llevado adelante por el agente dependiente de la concesionaria. Deberá en consecuencia declararse que la obligación de reparar pesa en cabeza de todas las accionadas, en razón de la nulidad de la cláusula trascripta, por encontrarse ella en colisión con normativa de orden público.

B. ARTICULO 30: SITUACIONES NO PREVISTAS: "El solicitante, Adherente o Adjudicatario en su caso, autorizan que la Administradora resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas condiciones generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.271.

Mediante esta disposición se prevén facultades a la administradora que en modo alguno se confieren a los consumidores, pudiendo esta adoptar decisiones conforme su propio criterio de "equidad", que como ya bien sabemos, solo sirven para beneficiarse aún más o beneficiar a la fábrica, en perjuicio claro de los ahorristas.

Consideramos que consentir esta clase de resoluciones y/o modificaciones por la parte fuerte del contrato atenta contra la garantía de seguridad que corresponde a todo consumidor, viéndose en este caso, sometido

a una condición claramente abusiva y perjudicial de su derecho constitucional a la propiedad.

Se viola en específico aquí el art. 988 en tanto este establece de modo genérico una serie de cláusulas que "deben tenerse por no escritas", entre las cuales, en el inc b., se mencionan "las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias". Se ahondará más sobre este tema en apartados siguientes.

C. Nulidad del art. 12 en tanto este prevé soluciones en caso de discontinuidad y cambio de modelo, violatorias del derecho a la igualdad de los consumidores.

El artículo 12 del contrato establece: "…a) Nueva versión-Nuevo modelo.- Si se tratara de una nueva versión del bien tipo, es decir un vehículo del mismo modelo pero en otra versión o si el Fabricante reemplazara el bien tipo por un nuevo modelo….Las cuotas de los Adjudicatarios no sufrirán en dicha oportunidad variante alguna…En caso que el precio (valor móvil) de la nueva versión o nuevo modelo no implique un aumento superior al 20% del precio vigente (valor móvil) de la versión o modelo del bien tipo, al momento del cese de fabricación de la versión o modelo suscripta, el cálculo de las cuotas se practicará de acuerdo con lo previsto en el inciso a) precedente del presente artículo.- En caso de superarse dicho tope la Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos dicha situación…

De la lectura de la cláusula en cuestión surge que se ha previsto la posibilidad de rescindir el contrato por el aumento excesivo para quienes aún no tienen el vehículo en su poder por el simple motivo de que no se le puede imponer al ahorrista no adjudicado la compra de un vehículo cuyo valor móvil supere en $500.000 aproximadamente, la previsión que tenía el ahorrista al contratar. Sin embargo, no ocurre lo mismo con quien tiene un vehículo en su poder y se le impone abonar uno que tiene prestaciones muy superiores, al suscriptor adjudicado debe notificársele el cambio de modelo pero no se ha previsto ninguna

solución para el caso de variación exagerada del valor móvil, de hecho se le impone el pago de un vehículo que ni siquiera tiene similares prestaciones o características que el que el adjudicado tiene efectivamente en su poder.-

La resolución 8/2015 de la IGJ dispone: **Igualdad entre suscriptores.** 12.1. En relación con un mismo período de suscripción no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga y se hayan suscripto durante la vigencia de dicha oferta y bajo las condiciones indicadas en la misma… La cláusula impugnada debería ser declarada nula, por violar la normativa sobre igualdad de los suscriptores y la legislación protectoria de los consumidores que se transcribe a lo largo de esta presentación.-

Más adelante y sobre el tema en análisis, ha establecido la IGJ: 23 .3.2. **Cambio por imposibilidad material de adjudicación.** 23.3.2.1. Si el fabricante o el importador cesaran en la fabricación o importación del bien-tipo comprometido, la entidad administradora **deberá comunicar tal circunstancia, dentro de los diez (10) días de haberla conocido, a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y también a los suscriptores**; a éstos, en la forma prevista en el inciso b) del punto 23.3.1.4. y mediante comunicación adjunta al primer talón de pago de cuota que les remita conteniendo el nuevo valor de la cuota. Las informaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y a los suscriptores, deberán indicar el bien o bienes sustitutivos y si, al tiempo de haberse configurado las circunstancias previstas en el punto 23.3.2.1., el valor de los mismos excede o no el porcentaje indicado en el punto que sigue con respecto al bien-tipo pactado. 23.3.2.2. **Cumplida la información indicada, la entidad administradora podrá efectivamente sustituir el bien-tipo por otro de similares características comprendido en dicha información y cuyo precio no exceda en más de un veinte por ciento (20%) el precio que el bien-tipo tenía al tiempo en que se configuraron las circunstancias previstas en 23.3.2.1. Dicha facultad deberá ser ejercida dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento de la comunicación a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA indicada en 23.3.2.1., teniéndosela por ejercida mediante la remisión al suscriptor del talón de pago conteniendo el nuevo precio de la cuota y, adjunta a ella, la comunicación de la situación planteada.** 23.3.2.3. Si el precio del bien sustitutivo excediera el límite indicado en el primer párrafo del punto anterior, la entidad administradora deberá cursar por medio fehaciente a los suscriptores las propuestas necesarias para regular equitativamente las

condiciones de pago de la diferencia de precio existente, procurando la preservación de la vigencia del grupo. 23.3.2.4. Los suscriptores que no acepten dichas propuestas, tendrán la facultad de resolver el contrato sin penalidad alguna en su contra, notificando su decisión a la entidad administradora por medio fehaciente dentro de los quince (15) días de recibidas las propuestas… (el resaltado y subrayado me pertenecen).-

D. ARTICULO 16.2: SEGURO DEL BIEN: A) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en el país, para que cada uno de ellos elija libremente, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. El premio del seguro deberá ser el mismo que la aseguradora elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien tipo".

En el caso de estos autos mi mandante paga el seguro del automotor en su cuota, abonando por el a la actualidad la suma de PESOS TRES MIL TREINTA Y SEIS CON 13/100 (3036,13) pero en la compañía RUS (RIO URUGUAY SEGUROS) la cuota es mucho menor por lo que hay una violación a lo dispuesto en la resolución 8/2015 de IGJ y que se detallará más adelante. -

La suma de la prima es excesiva, injustificada e ilegal, sin encontrarse por tanto motivo que justifique el mayor costo de la póliza de seguros de un automóvil sólo por el hecho de ser liquidada y percibida mediante la intervención de la administradora del plan de ahorro tornan a la cláusula en comentario en abusiva y nula, violatoria de los derechos de mi parte.

A mayor precisión, la simple comparación entre el "valor asegurado" informado en la póliza por la compañía aseguradora y el "valor movil" que consta en el cupón del pago efectuado a la administradora del plan, surge una diferencia cuantitativamente superior, lo que revela el incumplimiento del art. 13.2.2. de la Resolución General de la IGJ 26/2004 y del contrato, que estipula que el premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro.

Se trata de un "accionar antijurídico que extiende sus efectos lesivos en el patrimonio del actor mes a mes". El adherente adjudicatario antes de recibir el bien tipo deberá asegurarlo en una de las compañías aseguradoras de una lista propuesta por la sociedad administradora con endoso a favor de la misma. La cobertura debiera ser reajustada cada vez que aumente el precio de lista del bien tipo, lo cual deberá constar en la póliza, hecho que claramente no se cumple.

Este accionar antijurídico extiende sus efectos lesivos en el patrimonio del actor mes a mes, toda vez que se encuentra constreñido a abonar una diferencia injustificada en el valor del seguro que su cobertura no le garantiza que ante un siniestro lo cubra. De la simple comparación del valor informado por la compañía aseguradora con aquel que consta en el cupón de pago obrante se advierte que éste último resulta cuantitativamente superior, sin que exista motivo alguno que justifique tal diferencia

Así, para el hipotético caso que el adherente hubiera tenido un siniestro (v.gr. accidente de tránsito), donde —por ejemplo— existiera una destrucción total de su vehículo, la empresa aseguradora paga a la empresa de planes de ahorro el valor asignado en la póliza (el cual es mucho menor al valor móvil consignando en los cupones de pago del plan de ahorro) como consecuencia el consumidor, pierde su vehículo y además sigue endeudado porque según las empresas de planes de ahorro el valor móvil de ese vehículo es mayor del asegurado por lo tanto deben satisfacer la deuda que resta. POR LO TANTO SE QUEDA SIN SU AUTOMOTOR Y SIGUE ENDEUDADO.

1. <u>APLICACIÓN ARTS. 988 Y 989 SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS POR ADHESIÓN A CLAUSULAS GENERALES PREDISPUESTAS</u>:

En estos artículos el CCCN lo que hace es incorporar el principio ya establecido en el art. 37 de la 24.240, el cual trataremos en conjunto en este aparatado.

En el art. 988 se establecen de modo genérico una serie de cláusulas que “deben tenerse por no escritas”, entre las cuales, en el inc b., se

mencionan "las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias". Así en los casos en lo que en el contrato se estableciera alguna cláusula con estas características la misma se tiene como no escrita, pudiendo el juez, conforme establece el art. 989 integrar el contrato cuando este, por la nulidad parcial de parte de su contenido, no puede subsistir sin comprometerse su finalidad.

Mediante estas normas, y teniendo en consideración que nos encontramos claramente ante un contrato donde una de las partes, mis mandantes en este caso, no han podido intervenir en la redacción de las clausulas a las cuales se somete la relación contractual asumida, solicitamos la nulidad de las disposiciones de la misma redactadas en los términos que esta parte transcribió en los puntos A,B y C, considerándoselas de ningún valor y no pudiendo la demandada prevalerse de la existencia de los mismos para exigir a mi mandante renuncia alguna a sus derechos.

2. CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO:

El art. 1117 establece que se aplican a los contratos de consumo lo dispuesto en relación a cláusulas abusivas de los art. 985 a 988 haya o no haya adhesión a clausulas generales predispuestas. Lo que se pretende es incorporar la teoría de las cláusulas abusivas a los contratos de consumo, tal como se establece para los Contratos por Adhesión a Clausulas Generales Predispuestas, pero reafirmando esta particular relación que se da entre proveedores y usuarios o consumidores donde una parte tiene un mayor poder negocial que la otra, agregando en el art. 1118 que "*Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor*".

Los artículos 1119 y 1120 establecen respectivamente "*Regla general. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor*" y "*Situación jurídica*

abusiva. Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos".

En el mismo sentido que los art. señalados del Código, el art. 37 del Decreto Reglamentario de la Ley 24240, nº 1798/94 dice "Se consideran términos y cláusulas abusivas las que afectan inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo de los derechos y obligaciones de ambas partes".

Como se verá al tratar cada una de las cláusulas respecto de las cuales esta parte pretende se declare su abusividad, cada una de ellas en particular, y el conjunto de las mismas evidencian una situación de abuso en perjuicio de mi mandante, quien conforme a la interpretación literal del texto de las mismas para obtener el vehículo contratado debió renunciar a derechos que le corresponden.

Lo expuesto precedentemente sin duda que configura una situación que analizada en su conjunto implica poner al consumidor de esta relación en una situación jurídica abusiva conforme establece el art. 1120 CCyC de la Nación.

3. A MODO DE RESUMEN

Volviendo a lo que esta parte solicitó como objeto en este punto se requiere a U.S. se declare la nulidad de las clausulas 3.1 en su parte señalada en negrita en el contrato, 12, 16.2 y 30, en la parte a la cual específicamente se hace referencia en los apartados anteriores, en cuanto resultan las mismas completamente abusivas y perjudiciales a la parte débil del contrato que resulta ser mi mandante.

Conforme la facultad conferida en el art. 1122 ind d) del CCyC de la Nación, si U.S. lo estima conveniente, requerimos integre el contenido del contrato conforme las pautas generales contenidas en el Código, la Ley de Defensa del Consumidor y demás legislación protectoria de usuarios y consumidores.

XIII.- JURISPRUDENCIA.-

Además de los casos jurisprudenciales mencionados a lo largo de esta presentación, debo traer a colación lo resuelto por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Azul, con sede en Tandil en los **autos número 7304, caratulados ACUÑA NANCY INES C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)** de fecha 05 de Marzo de 2020.-

En el caso en análisis se consideró que: "…tratándose en autos el Contrato de adhesión al plan de ahorro para fines determinados, de un contrato de consumo -cuestión que arribó indiscutida a esta etapa- la distinción apuntada resulta poco relevante ya que ambas normativas resultan subordinadas a la aplicación de la Ley 24.240 y sus modificatorias luego de la reforma introducida por la ley 26.361, ya que en toda relación jurídica en la que participa un consumidor amerita la aplicación, en primer término de la normativa consumerista que tiene principios propios y es autorreferente y que encuentra apoyatura en tres pilares fundamentales: 1) la norma constitucional -art. 42 de la C.N. y 38 del C.P.-, 2) los principios consumeristas y 3) las normas legales infraconstitucionales, es decir la ley 24.240 y sus modificatorias, en tanto los códigos sustantivos aludidos resultan de aplicación en cuanto resulten compatibles con el plexo normativo señalado.- Agrego a ello las consideraciones sobre la aplicación de las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, formuladas por la Alzada local que habrán de gravitar en el caso de autos. En un precedente de nuestra Sala II (AZ, Sala II, Causa 62.251, del 27/3/2018 "Alegre…") se concluyó que: "1) el derecho del consumidor constituye un microsistema preexistente a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y regula el contrato de ahorro previo como contrato de consumo, cuando el bien se adquiere para uso personal o familiar (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional –incorporado en la Sección de "Nuevos Derechos y Garantías" por la Convención Constituyente en 1994, Ley 24.240 Boletín Oficial de fecha 15/10/1993, con la reforma de la ley 26.361 promulgada el 3/4/2008); 2) el nuevo Código Civil y Comercial no reguló específicamente el ahorro previo entre los numerosos contratos que tipificó (cfr. Nicolau, Noemí Lidia "Contrato de Ahorro previo para fines determinados", Tratado de derecho del consumidor, tomo II, citado, pág. 713), si bien el contrato genérico de adhesión fue regulado en los arts. 984 y ss.; 3) las normas del nuevo Código (vigente a partir del 1° de Agosto de 2015) no modifican sino que consolidan y otorgan coherencia a aquella regulación de consumo, apuntalando la efectividad del principio protectorio, presente en la originaria ley 24.240 (B.O. 15/10/93) (arts. 984 ss. y cdtes., 1092 y sgtes., arts. 3 y 65 de la LDC; cfr. Prólogo al "Tratado de Derecho del Consumidor", Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández (Dir.), Tomo I, Ed. La Ley 2015, pág. XI), y por último, 4) el art. 7° del Cód. Civ. y Com. prevé la aplicación inmediata de las nuevas leyes supletorias más favorables al consumidor (arts. 3 in fine de la LDC;

arts. 7, 1094 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.)".- II) Profundizando lo antedicho respecto al contrato en cuya virtud se acciona, destaco que los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias.- Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "MUÑOZ JUAN PABLO C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PRA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18).- Se advierte así que se persigue una finalidad económica distinta de la que se supone, le guía: la administración del sistema en beneficio de los ahorristas para la concreción de la adquisición de determinados bienes, redundando en cambio en favor del fabricante que de esta manera crea con los fondos aportados por los propios adquirentes, el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (cfme. Rinessi, Antonio Juan, "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor", Ed. Astrea, 2006, págs. 394 y 395).- Así, el propósito del consumidor de adquirir el bien mediante el sistema de autoahorro puede verse desvirtuado de muchas maneras, siempre en razón de que tal finalidad se halla subordinada al interés del empresario: el grupo de ahorristas participa del sistema pero no de la contratación, que ha sido diseñada y predispuesta en interés del fabricante. Una vez que se ha formado el grupo que autofinanciará la adquisición de los productos, éste es manejado por un ente que responde a los intereses del empresario, ya que el vínculo de las administradoras con las fábricas terminales o, lo es directamente o a través del entrecruzamiento de grupos económicos, realidad que nadie ignora y no puede desconocerse -nótese en este caso la utilización de la marca "Volkswagen" en la denominación social tanto de la fábrica automotriz como de la demandada-; cuando por el contrario, quien le otorgó poder para que administre el sistema ha sido el propio consumidor, de suerte tal que el mandato debiera estar orientado a cubrir sus expectativas lo que,

evidentemente y como se analizará en los considerandos subsiguientes, no ocurre y no ha ocurrido en este caso (ob. cit. págs. 397 y 409).- En autos, reitero, la demandada si bien desconoció en su contestación las solicitudes de adhesión suscriptas por la actora con sus respectivas condiciones generales anexas, obrantes a fs. 7/9 y 13/15 respectivamente, por cuyo incumplimiento aquí se reclama; más adelante reconoce (fs. 230, 3° párrafo) que la actora suscribió una solicitud de adhesión sin precisar a cuál de las dos se refiere, ambigüedad que a tenor de lo dispuesto por el art. 354 inc. 1°, primer párr. e inc. 2° del C.P.C.C. me persuade de concluir que la actora en efecto suscribió ambas solicitudes, concordando con lo relatado en la demanda en punto a que la Sra. Acuña celebró inicialmente un contrato de adhesión mediante el sistema "60/40" que preveía la financiación en cuotas del 60% del valor del bien base del plan - en este caso un Gol Power 3 puertas -, para luego suscribir una nueva solicitud de adhesión bajo la modalidad de financiación del 100% del valor de la unidad Gol Trend 5 puertas (ver solicitud N° 108739 de fs. 13/15).- …A su vez, la ausencia de deliberación previa respecto a las condiciones del contrato, en la medida que el acuerdo no se halla precedido de ninguna tratativa, permite al menos dudar en estos casos de la existencia de un genuino consentimiento negocial, para reemplazarlo por un mero "asentimiento" que como tal, resulta susceptible de revisión judicial (cfme. art. 3 de la Ley 24.240, 984, 989, 1092, 1093 y 1099 del CCCN; Zentner, Diego Hernán, "Contrato de Consumo", 2° Ed. ampliada y actualizada, pág. 73 y sgtes., pág. 115 Thompson Reuters, La Ley).- No se puede consentir aquello que no se conoce o no se entiende, por lo que se impone distinguir entre el consentimiento meramente formal y el consentimiento real para reconstruir la voluntad negocial genuina, que no siempre se encuentra reflejada en los términos exteriormente acordados; por lo que la adhesión se reduce al conocimiento de la existencia de condiciones generales aplicables al contrato (cfme. Zentner, ob. cit., pág. 116).- Agrego que en estos casos, además suele colocarse sobre las espaldas de consumidor adherente las consecuencias de prácticamente todas las vicisitudes que puedan suscitarse durante el íter contractual y aún más, incluyendo el predisponente prerrogativas que le permitirán no sólo resolver algún supuesto no contemplado, sino además, de proveerse de beneficios adicionales según las eventualidades que se presenten a lo largo del tiempo (cfme. Wajntraub, Javier, "Contrato de Ahorro Previo", en Lorenzetti, Ricardo Luis, Schotz, Gustavo Juan, "Defensa del Consumidor", Ed. Abaco, 1998, pág. 263, 264).- Es por ello que ante esta ostensible ausencia de equilibro negocial, el estatuto consumeril -de orden público y rango constitucional- ha previsto una serie de normas tendientes a equiparar la situación de ambos sujetos en el vínculo contractual y a asegurar la autonomía de la voluntad real mediante normas generales que procuran neutralizar las fallas del mercado, que la doctrina ha denominado "garantía de consentimiento pleno" y que se hallan pormenorizadas en la Ley 24.240.- De todas ellas, la de mayor relevancia para

resolver respecto a la procedencia de la acción intentada es la que establece el deber de información a cargo del proveedor, receptado expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional (cfme. Galdós, Jorge M., "La relación de consumo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Vázquez Ferreyra, Roberto, "Ley de Defensa al Consumidor comentada y anotada", T° IIII, La Ley, 2011, p. 33). El art. 4 de la Ley citada en el párrafo precedente (Texto según ley 26361) determina que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.- Sólo la información adecuada permite al consumidor realizar elecciones fundadas (otorgar consentimiento real) al momento de celebrar un acto de consumo; por lo que el proveedor se encuentra obligado a suministrarle todos los datos relevantes para tomar la decisión de contratar, resultando inadmisible la ocultación de aquéllos que, se ser conocidos obstarían a la celebración del contrato o bien, pudieran traducirse en perjuicios para el consumidor contratante.- Es que el deber de información es un aspecto más del principio genérico de buena fe que constituye un presupuesto esencial del consentimiento contractual y el mismo debe cumplirse adecuadamente en todas las etapas del negocio, tanto en la etapa formativa, como durante su desarrollo y cumplimiento y aún luego de su conclusión (cfme. Tambusi, Carlos E. "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. Hammurabi, pág. 73) y sólo se abastece si la información brindada en cada caso es veraz -es decir, sin contenidos engañosos o falsos-, detallada -particularizada para el caso de que se trate, evitando generalizaciones-, de fácil comprensión y suficiente, apta para los fines previstos, de acuerdo a la complejidad del negocio a celebrarse y la educación del consumidor; también debe ser oportuna es decir, la necesaria para formar el consentimiento en cada una de las etapas negociales señaladas (cfme. AZ, Sala II, "ROSSI LAURA VIVIANA C/ WHIRLPOOL ARG. S.A. DS. Y PERJS. INCUMP. CONTRACTUAL", Expte. N° 2-57494-2012, 11/6/2013).- Por ello, la transgresión del deber de información en la etapa previa a la celebración del contrato legitima al consumidor para demandar la nulidad del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad del proveedor y su consiguiente obligación de indemnizar los daños ocasionados a consecuencia del déficit informativo (Tambussi, ob. cit., pág. 75).- En este caso, y atento la complejidad del contrato ya descripta, la administradora demandada se encontraba con más razón obligada a cumplir con el deber de información caracterizado precedentemente. El plan se contrató por intermedio de la concesionaria oficial Romera Hnos. -lo que fue reconocido por la demandada-; ante ella se suscribieron ambas solicitudes de adhesión y sobre ella entonces recaía el deber de brindar al adherente la información, ya que al no existir trato directo entre la administradora demandada y la actora -de acuerdo

a lo que surge de la documentación acompañada y lo expuesto en los escritos de demanda y contestación-, era la concesionaria la obligada a suministrarla, agregando que el pago del cargo por suscripción (fs. 5) según lo expresado por la propia demandada en su contestación, constituía la retribución de la concesionaria por la concreción de la operatoria; por lo que, el eventual incumplimiento al aludido deber invocado en la demanda como fundamento de la pretensión, habrá de traducirse en el progreso de la acción contra la administradora demandada, atento la solidaridad legalmente establecida entre los integrantes del sistema.- IV) La concesionaria incumplió sistemáticamente con el deber de información descripto, no sólo por omitir suministrar a la actora información de relevancia, sino también por suministrar información incompleta e información falsa, de modo tal que si la actora en la etapa preliminar de la contratación hubiera conocido al detalle todos sus aspectos y sus verdaderos alcances, muy probablemente no hubiera suscripto el plan. Luego, durante la vigencia del contrato, el incumplimiento se tradujo en la ignorancia respecto de los ítems que integraban cada una de las cuotas que se abonaban, la variabilidad del monto de las cuotas a lo largo del tiempo e incluso la incertidumbre respecto al plan de financiación vigente o incluso, el bien objeto del mismo; posteriormente al momento de la rescisión, la falta de información detallada respecto a los conceptos incluidos -o excluidos- del reintegro de las sumas abonadas y por último, durante el trámite de este proceso, suministrando a la perito contadora interviniente información falsa (ver SOLICITA / SE PROVEE (241702039000223796).- En función de las cargas dinámicas de la prueba, se entiende que el deber de probar recae sobre la parte que en mejores condiciones se halle en aportarlas, sin que sea pertinente obligar al consumidor a asumir la carga de demostrar un hecho negativo, cuando el medio probatorio se encuentra perfectamente disponible para la contraria (SN 992239 RSD-40-00 S 07/03/2000 "Felip Martín Luján c/Reviriego Roberto s/Acción redhibitoria y Daños y perjuicios"). A ello se agrega la circunstancia que al consumidor o usuario le es aplicable el principio "in dubio pro consumidor", del que se desprende que en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, principio que no sólo se refiere a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional (arg. art. 3 y 37 de la ley 24.240, cfme. MP 160311 104 S 24/05/2016 "Amelotti, Alma Elvira s/ sucesion c/ Los Gallegos Martinez Navarro y Cia S.A. s/Daños y perjuicios por del. y cuasid. sin uso autom."). Así, era la demandada quien debió haber aportado prueba al proceso tendiente a justificar que durante toda la relación contractual ella o la concesionaria que intermediaba en la operación, brindaron a la actora toda la información pertinente en los términos descriptos, desvirtuando lo aseverado en el escrito de demanda y la prueba rendida por la actora a fin de soslayar su responsabilidad, lo que no hizo.- Existieron como se dijo sucesivos incumplimientos, cumplimientos defectuosos y maliciosos -con iguales o aún

peores consecuencias para la actora- del deber de información. …Los contratos de adhesión omiten individualizar acabadamente el bien objeto de la adquisición: no sólo transgredió lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 24.240 en cuanto a la descripción detallada del bien, sino que tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1º "Bien-tipo" 1.1., de la Resolución I.G.J. N° 26/2004 que establece que el bien-tipo a adjudicar, como así también otro que pueda sustituirlo en las condiciones contempladas en las estipulaciones contractuales, debe individualizarse con la determinación de la marca y modelo y demás datos técnicos de fábrica que permitan su individualización. En las sucesivas solicitudes de adhesión suscriptas se consignó "Gol Power Base 3P" (fs. 7) y "Gol Trend 5P", respectivamente, en tanto que de la prueba informativa producida a fs. 399/516, se desprende que a la época de celebración de los contratos existían los siguientes modelos: "Gol 1.6 L 3D "Power", "Power +PM", "Power + DH + AA + PM", "Power + DH + AA"; "Power + DA + AA", "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT-PLUS + PM), "Power (+INT. PLUS + DA + AA)", "Power (+INT. PLUS + DA + AA + PM)"; Gol 1.9 SD 3D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)", Gol 1.6, L 5D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)", Gol 1.9 L SD 5D "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)" y Gol 1.9L SD 5D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)" (ver fs. 495 vta./496) y luego, para febrero y marzo de 2013 (únicos períodos informados en la IJG para ese año, ver fs. 418 y 420), con relación al Gol Trend 1.6L los modelos "Gol Trend Serie" y "Gol Trend Pack 1", lo que permite concluir que la escueta referencia incluida en ambas solicitudes no abastece la finalidad de las normas citadas.- Además, la intrínseca complejidad de la contratación -aún los aspectos que sí fueron pautados a través de las distintas cláusulas- se ve agravada porque el propio formato visual del instrumento escrito dificulta su lectura: el tamaño de la letra utilizando el mínimo autorizado en la Resolución N° 906/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (1,8 mm.) o aún un formato menor (ver fs. 13 al pie, recuadros), transgrede lo dispuesto por los art. 2° y 3° de la resolución citada en cuanto dispone que los contratos de consumo escritos deberán asimismo resultar fácilmente legibles, atendiendo al contraste, formato, estilos o formas de las letras; espacios entre letras y entre líneas; sentido de la escritura, y cualquier otra característica de su impresión y que cuando determinados textos, informaciones o cláusulas por imperativo legal, deban incluirse en forma destacada, notoria, ostensible o similar, deberán consignarse en negrita, con caracteres tipográficos equivalentes, como mínimo, a una vez y media el tamaño de los utilizados en el cuerpo o texto general del documento.- A ello se agrega la circunstancias que las cuotas efectivamente abonadas se encuentran integradas

por ítems cuyo importe o guarismo para su cálculo no se halla explicitado o siquiera mencionado en las Cláusulas Generales anexas a las solicitudes de adhesión. Por caso, para el rubro "seguro de vida" cuyo pago se impone al adherente (siendo la sociedad administradora la única facultada a indicar la compañía de seguros con quien habrá de realizarse la contratación, según lo establecido en el Artículo 11) no existe parámetro, presupuesto previo o propuesta de póliza que permita al adherente evaluar su costo, o si el mismo resulta compatible con los valores de mercado (según la pericia contable referida, el porcentaje que representa en la cuota del plan oscila entre el 0,61 y el 13,25%), ya que la cláusula sólo indica que "...el Adherente deberá contratar un seguro de vida colectivo en la Compañía de Seguros indicada por la Sociedad Administradora, el que cubrirá tanto el período de ahorro como el de amortización, en un todo de acuerdo con las cláusulas de la póliza respectiva...", sin más precisiones, incumpliendo así el art. 985 del ordenamiento sustantivo que exige que las cláusulas resulten comprensibles y autosuficientes, su redacción clara, completa y fácilmente legible, teniéndose por no convenidas aquéllas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, (el resaltado me pertenece) a lo que se agrega lo establecido en el art. 13 de la Resolución I.G.J. 26/2004, en cuanto a que las entidades administradoras deben proporcionar a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones, y no se encuentra acreditado que al momento de contratar se le hubieran suministrado a la actora las condiciones contractuales de los distintos seguros no sólo para optar, sino para conocer la incidencia que en la cuota del plan habría de tener el pago de la prima.- Por otro lado, el concepto "deb.-créd." que se desprende de la pericia contable presentada a fs PERITO - TRASLADO EXPLICACIONES / SE PROVEE (227402039000211166), -y que en algunos casos llega a representar nada menos que el 35 % del valor de la cuota abonada- , no ha sido descripto en las Condiciones Generales, nada se dice al respecto en el contrato; tampoco el denominado "Dif/Rec" se encuentra allí explicitado. Así la intrínseca complejidad del contrato suscripto, la infracción al deber de información reseñada precedentemente, sumado al formato visual descripto, permitió cobrar a la actora las sumas que arbitraria y unilateralmente determinaba la administradora del plan, sin posibilidad de control o discusión alguna respecto a los importes abonados durante el desarrollo del contrato…A ello se sumó la conducta desaprensiva y amañada, despectiva del derecho de los consumidores que la demandada exhibió no sólo a lo largo del íter contractual, sino ante la oficina de Defensa al Consumidor y durante este proceso -imputándole incluso mala fe y fraude procesal- , de suerte tal que la innegable afectación de sus más legítimos sentimientos y expectativas que tuvo lugar

durante el transcurso del contrato, se prolongó aún durante los dos años que lleva el trámite de este juicio, siendo tales aflicciones de una entidad superior a los inconvenientes esperables en el desarrollo de todo contrato de consumo, lo que me persuade de hacer lugar al reclamo resarcitorio fijando la suma de $300.000.- para enjugar el detrimento (art. 165 del C.P.C.C.)…A estas circunstancias se agrega a la preponderante posición en el mercado de la empresa demandada -que es de público conocimiento-, la multiplicidad de conductas de esta naturaleza desplegada con un sinnúmero de usuarios ya que, tratándose de contratos de adhesión es dable suponer que al menos todos los integrantes del grupo Grupo de Adherentes al que pertenecía la actora, es decir, 168 (ver "definiciones" en las Condiciones Generales, fs. 13 vta.) suscribieron las mismas condiciones abusivas; que de acuerdo a lo informado a fs. 301 por la Oficina Municipal de Defensa al Consumidor, durante el año 2018 se recibieron 35 denuncias contra la empresa demandada y sólo en enero del año 2019, 6 denuncias; a su vez, la Dirección de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, cuya actividad comenzara en marzo de año 2015, informó a fs. 329 que la demandada cuenta con un total de 870 reclamos en trámite.- Por último, cabe destacar que de la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual de la S.C.B.A., surge que por ante este Juzgado, tramitaron los autos caratuados: "TOLOSA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (Expte. N° 5804), donde con fecha 22/5/2018 recayó sentencia de segunda instancia en cuya virtud se le impuso a la demandada una condena de $ 80.000.- en concepto de daño punitivo; los autos: "ARCA C/ROMERA HNOS. Y OT. S/DS. Y PS." (Expte. N° 7063), donde mediante sentencia de segunda instancia se impuso a la demandada una condena (entre otras) de $ 700.000.- en concepto de daño punitivo, además se encuentran en trámite los autos caratulados: "GARIBOTO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (expte. N° 7703), "SANTAMARIA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/CUMP. DE CONTRATO", (Expte. n° 7769), "MONSALVO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (expte. N° 8710), acciones todas derivadas de la Ley de Defensa al Consumidor, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de esta sede, tramitan los autos: "PUENTE WALTER GUSTAVO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (expte. N° 50028), donde se le impuso una condena de daños punitivos -que se encuentra firme- por la suma de $ 200.000.-; "RUIZ GALEANO MARIA ALEJANDRA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL" (expte. N° 49976), "MONACO JOSE LUIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (Expte. Nro.: 48591), "JURADO. MARÍA CRISTINA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA

FINES DETERMINADOS Y/U OTRO S/ REPETICION DE SUMAS DE DINERO" (expte. N° 42.885), "GONZALEZ MARIA SOLEDAD C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (Expte. N° 49496), donde se le impuso una condena por daños punitivos por la suma de $ 200.000.- ; "GONZALEZ GUILLERMINA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL" (Expte. N° 50358), " BECCHI, JUAN HORACIO C/ VOLKSWAGEN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" (expte. N° 40.115), por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta sede, las causas "TAVELLA NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 49496), "PEREZ IVANA ROCIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 50302), "DILUCA MONICA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO" (Expte. N° 50278), "COSTANTINO ANGEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y otro/a S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES)" (Expte. N° 46822), "SOSA JUAN RICARDO C/ ROMERA HERMANOS. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 48664) todos vinculados a contratos de adhesión similares al de este trámite, lo que -sin pretender realizar una casuística exhaustiva que naturalmente excede las posibilidades investigativas que autorizan los presentes, art. 34 inc. 5°, e) y 36 inc. 2° del C.P.C.C.- me conduce a concluir que las distintas condenas impuestas por daños punitivos y demás reclamos efectuados han sido por lo menos insuficientes para disuadir a la demandada de seguir perpetrando las mismas conductas abusivas en perjuicio de los consumidores, por lo que corresponde hacer lugar al daño punitivo reclamado, fijando la suma de $ 4.000.000.- por tal concepto…FALLO: 1°) HACIENDO LUGAR a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida por NANCY INES ACUÑA contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y en consecuencia 2°) CONDENANDO a este último a abonar a la primera la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 4.300.000.-) más las sumas indicadas en el Considerando VI, punto a) -a determinar en la etapa de ejecución de sentencia- en el plazo de DIEZ (10) días, con más los intereses establecidos en el Considerando VII, bajo apercibimiento de ejecución. 3°) IMPONIENDOSE las costas a la demandada vencida, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

XIV.- DERECHO: Se aplican a esta acción los artículos 112 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, ley de defensa

del consumidor, ley 15.348 de prenda con registro, normativa aplicable del Código Civil y Comercial de la Nación, normas convencionales y constitucionales.

XV.- RESERVA: Esta parte formula la reserva de interponer recurso de apelación ante la Cámara de Civil que corresponda y de plantear los recursos extraordinarios de casación y/o inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y reserva de CASO FEDERAL en los términos del art. 14 de la Ley 48 en relación al fondo de la cuestión, por entenderse que todo fallo que no declarase la nulidad e inconstitucionalidad de una omisión de un tribunal, vulnera los derechos y garantías de mi hijo menor consagrados en la Constitución Nacional, art. 14, la igualdad ante la Ley (art. 16 C.N.), de propiedad (art. 18 C.N.), de reserva (art. 19 C.N.), la jerarquía constitucional (art. 31 C.N.) y la división de poderes (art. 99 C.N.).

Asimismo, hago reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso de que por el transcurso del tiempo, mi mandante sea privado de hecho del ejercicio de sus derechos.

XVI.- PRUEBA:

En virtud de lo normado por los artículos 166 del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza y el artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicito se aplique la carga dinámica de las pruebas ya que son las accionadas quienes se encuentran en mejores condiciones de probar las cuestiones debatidas en el proceso.

1.- DOCUMENTAL:

a) Copia de DNI de mi mandante.
b) Copia de título automotor.
c) Copia de Solicitud de Adhesión.
d) Factura de compra del vehículo.
e) Póliza de seguro del automotor de la cual surge que la suma asegurada es de $429.000,00.
f) Boletas desde el año 2017 a la actualidad.

g) Fotos del vehículo de la Sra. Puga.
h) Impresión de pantalla de la que surge el valor de mercado de un vehículo de similares características al de mi mandante.
i) Ficha técnica de los automotores Fiat Cronos y Fiat Siena.
j) Presupuesto emitido por la aseguradora RUS (RIO URUGUAY SEGUROS).
k) Nota periodística publicada en la web: https://www.iprofesional.com/economia/319733-autos-baratos-0km-arrancan-en-5-500-dolares-por-salto-del-blue?fbclid=IwAR103d63nyzVLcetFtz7sy6nJVSHhHgpydj0pBXZmAFRdIjs-SQBn31S2iE
l) Nota periodística publicada por el periódico mendocino MDZ online: https://www.mdzol.com/mdz-autos/2020/8/17/guerra-de-bonificaciones-para-los-sedanes-chicos-98756.html
m) Nota periodística publicada por el periódico Mendoza Post en el mes de febrero de 2020: https://www.mendozapost.com/nota/143432-kwid-onix-gol-etios-y-40-autos-con-precios-bonificados-de-fabrica/
n) Detalle de bonificaciones aportadas por el Comité de Precios de ACARA y publicadas en la web oficial de dicho organismo. Los links para acceder al detalle son:
    - http://www.acara.org.ar/download/V05%20co mite.pdf
    - https://autoblog.com.ar/2020/03/13/losconcesionarios-publicaron-la-lista-con-los-33-autos-0km-quetienen-descuentos-en-marzo/
    - https://www.megautos.com/preciosdescuentos-autos-0km-febrero-2020/

2.- DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA: Solicito se emplace a todas las demandadas a presentar, al contestar la demanda, contratos de adhesión y anexos suscriptos por el actor y por los gerentes o representantes legales de la empresa, como así también todas las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas y toda la documentación que obre en su poder que acredite: los motivos de los aumentos, cuál es el porcentaje de autopartes importadas y cuál el de autopartes nacionales de cada uno de los vehículos de los actores y toda la documentación que sea de interés para la presente

causa. Resulta importante también que adjunten constancia de notificación e información a los suscriptores sobre cambios de modelo y/o motivos de los aumentos mes a mes. Se solicita también, que adjunte listado de cuotas aportadas en el plan anterior para el caso de tratarse el actual un plan reconducido.

3.- INFORMATIVA:

a) Se oficie al concesionario oficial de FIAT, DENVER S.A a fin de que informe el valor de venta al público de un automóvil marca FIAT PALIO ATTRACTIVE 1.4, MODELO 2018
b) **Se oficie a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA)** para que remita los informes realizados el último año y aporte todo tipo de información relacionada con el porcentaje de autopartes importadas, la fijación de los valores, la caída de las ventas y sus causas, el porcentaje de aumento de los vehículos teniendo en cuenta las bonificaciones, cuál es el % de aumento con bonificaciones aplicadas y todo otro dato que estime corresponda en relación al automóvil de mi mandante FIAT PALIO ATTRACTIVE 1.4. MODELO 2018.-
c) A la Asociación Usuarios y Consumidores Unidos a fin de que envíe en formato digital el resultado de la "Encuesta Nacional - Aumento planes de ahorro". El archivo digital deberá enviarse al correo electrónico de vuestro Juzgado.
d) Se oficie a la aseguradora SANCOR SEGUROS a fin de que informe cuál fue la suma asegurada del vehículo de la señora Puga Maria Rosa, DNI 20.112. 861, Póliza número 436715 desde el mes de abril de 2018 hasta la actualidad y cuánto abonaba en concepto de prima mensual la empresa de ahorro previo.-

4.- PERICIAL CONTABLE: Solicito se designe por sorteo perito contador y se emplace a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a entregar toda la documentación relacionada con el grupo 13495 del cual forma parte mi mandante, además de la que el perito le solicite a fin de que informe:

a) Cantidad de ahorristas que componen el grupo 13495.
b) Cantidad de renuncias y rescisiones.
c) Porcentaje aportado por mi mandante.
d) Monto efectivamente pagado por mi mandante en concepto de cuota pura, actualizado el mismo a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.
e) Monto pagado por mi mandante en concepto de gastos administrativos, actualizado el mismo a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.
f) La ganancia o rentabilidad que obtuvo la empresa con los excesivos aumentos en el valor móvil de los vehículos entregados.
g) Si el contrato de adhesión entregado a los ahorristas, permitía el aumento del 600% aplicado al valor móvil de los vehículos del grupo.
h) Porcentaje de aumento mensual en el valor móvil del vehículo desde la constitución del grupo hasta la actualidad.
i) Informe promedio de morosidad del grupo de ahorristas administrado durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
j) Dictamine si a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en qué medida).-

5.- PERICIA PSICOLÓGICA.-

A realizarse a través de perito designado por sorteo quien deberá responder teniendo en cuenta los siguientes puntos de pericia: 1.- Cómo afectó a la parte actora los aumentos impuestos 2.- Si tenía miedo de perder su vehículo.- 3.- Si las accionadas le prometieron que abonaría las cuotas en un determinado valor y luego esta promesa no se cumplió. 4.- Si la concesionaria le prometió que el contrato o la compra tendrían determinadas condiciones que luego no se cumplieron. 5.- Si realizó algún reclamo. 6.- Si padeció sentimientos de incertidumbre, si tenía garantes. 7.- Si sufrió acoso telefónico o vía mail y sus sentimientos por los mismos. 8.- Si la medida cautelar obtenida para reducción de cuotas se cumplió en tiempo y forma y en caso negativo, cómo influyó esta situación en su vida cotidiana, si esto lo llevó a estar en mora.- 9.- El trato que recibió siempre por parte de las accionadas, si intentó que la concesionaria solucionara su problema.- 10.-Si su vehículo siempre estuvo asegurado por el

valor que correspondía. 11.- Qué sentimientos le generó el hecho de que la suma asegurada no coincidiera con el valor móvil.- 12.- Si la situación generada por las accionadas generó situaciones de tensión familiar. 13.- Todo otro dato que resulte de interés para la causa.-

XVII.- PETITORIO:

A. Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado.
B. Tenga presente y haga lugar a las medidas previas solicitadas.
C. Oportunamente ordene correr traslado de la presente acción.
D. Admita las pruebas ofrecidas y ordene su producción.
E. Oportunamente al resolver, haga lugar a la presente acción, condenando a las accionadas a resarcir a mi mandante en las sumas reclamadas.

PROVEA U.S. DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

FIRMADO DIGITALMENTE
MARIELA E. GONZÁLEZ
MAT. SCJM 7566

D'ANGELO VERLINO LUZ
MAT. 7958

RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

NOMBRE Puga María Rosa, DNI: 20.112.861 ,estado civil casada nacionalidad argentina edad 52 años con domicilio real sito en calle Barrio El Solar M: B C: 11, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, ocupación……casilla de mail: pugamariarosa2@gmail.com, constituyendo domicilio legal en calle Catamarca 31, Ciudad de Mendoza, a VS. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a ratificar todo lo actuado en mi nombre y representación por las Dras. Mariela González, lo que solicito se tenga presente.-

ES JUSTICIA.-